

Señor(a):

**JUEZ TERCERO (03) LABORAL DEL CIRCUITO DE MANIZALES.**

E. S. D.

**REF.:** Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia **GLORIA MATILDE LÓPEZ RAMÍREZ**, contra **COLFONDOS S.A. y Otro.**

**RAD.:** 17001310500320220008000.

**ASUNTO:** Contestación de demanda.

**CAROLINA BUITRAGO PERALTA**, mayor y vecina de Bogotá, portadora de la cédula de ciudadanía número 53.140.467 expedida en Bogotá, abogada en ejercicio con Tarjeta Profesional No. 199.923 del C.S.J., actuando en mi condición de apoderada general de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS** sociedad comercial con domicilio principal en Bogotá, constituida mediante escritura pública No. 2363 del 7 de noviembre de 1991, otorgada en la Notaría 16 de Bogotá, atentamente manifiesto que por medio del presente escrito doy contestación, en la oportunidad procesal correspondiente, a la demanda impetrada a nombre de **GLORIA MATILDE LÓPEZ RAMÍREZ**, contra mi procurada, manifestando usted señor Juez que **ME OPONGO** a las pretensiones relacionadas en la presente demanda, para lo cual presento los siguientes argumentos:

#### **I. LA DEMANDADA.**

Resulta demandada la persona jurídica **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, sociedad comercial, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, constituida mediante la escritura pública número 2363 del 7 de noviembre de 1991, otorgada en la Notaría 16 de Bogotá, todo lo cual consta en el Certificado de Existencia y Representación Legal de la sociedad expedido por la Cámara de Comercio que allegó al plenario con la presente contestación.

Para oír de la demanda que dio origen a este proceso, legalmente representada por Lina Margarita Lengua Caballero. Está domiciliada en la ciudad de Bogotá, D.C., en la Calle 67 No 7- 94, Piso 21, dirección de notificación judicial donde pueden ser notificados sus representantes legales. Está representado judicialmente en el proceso de la referencia y de conformidad con el poder especial que se allega al plenario, por el suscrito apoderado general, de condiciones civiles consignadas en el preámbulo de esta contestación, domiciliada en la Calle 94a No. 16- 51 oficina 502 en la ciudad de Bogotá, y a los correo electrónicos corporativos [jwbuitrago@bp-abogados.com](mailto:jwbuitrago@bp-abogados.com) o [jbuitrago@bp-abogados.com](mailto:jbuitrago@bp-abogados.com).

#### **II. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS HECHOS DE LA DEMANDA.**

Siguiendo el orden y numeración en que fueron planteados, procedo a responder los hechos por la apoderada de la parte demandante esbozados en el escrito de demanda:

**HECHO 1: NO ME CONSTA,** Se trata de un hecho del fuero interno de la demandante, que debe ser probado dentro del proceso del asunto.

**HECHO 2: NO ME CONSTA.** Se trata de un hecho de la demandante y terceros ajenos a mí representada, situación que hace imposible una respuesta.

**HECHO 3: NO ME CONSTA.** Se trata de un hecho de la demandante y terceros ajenos a mí representada, situación que hace imposible una respuesta.

**HECHO 4: NO ME CONSTA.** Se trata de un hecho de la demandante y terceros ajenos a mí representada, situación que hace imposible una respuesta.

**HECHO 5: NO ME CONSTA.** Se trata de un hecho de la demandante y terceros ajenos a mí representada, situación que hace imposible una respuesta.

**HECHO 6: NO ME CONSTA,** Se trata de un hecho del fuero interno de la demandante, que debe ser probado dentro del proceso del asunto.

**HECHO 7: NO ME CONSTA,** Se trata de apreciaciones e interpretaciones del apoderado de la demandante que deberán ser probadas dentro del proceso.

**HECHO 8: NO ES CIERTO,** señalando que el traslado realizado por el demandante con mi representada obedeció a que se le brindo una asesoría de manera integral y completa, sobre el régimen general de pensiones, téngase en cuenta que la vinculación o traslado, ya sea de Régimen o de Fondo de Pensiones dentro del mismo Régimen, depende exclusivamente del cliente, quien determina la conveniencia del mismo, luego de examinar los beneficios y desventajas de los diferentes regímenes pensiones o administradoras de pensiones, tal como ocurrió en el caso la demandante, quien luego de haber recibido la asesoría pertinente opto por trasladarse de manera, informada, libre y espontánea y sin presión alguna, como quedó consignado en la solicitud de vinculación que se adjunta, donde quedó claramente plasmado su consentimiento.

**HECHO 9: NO ES CIERTO,** En lo que concierne a Colfondos, resaltando que la decisión de la vinculación o traslado, ya sea de Régimen o de Fondo de Pensiones dentro del mismo Régimen, depende exclusivamente del cliente, quien determina la conveniencia del mismo, luego de examinar los beneficios y desventajas de los diferentes regímenes pensiones o administradoras de pensiones, tal como ocurrió en el caso del demandante, quien luego de haber recibido la asesoría pertinente opto por trasladarse de manera, informada, libre y espontánea y sin presión alguna, como quedó consignado en la solicitud de vinculación que se adjunta, donde quedó claramente plasmado su consentimiento.

Es claro entonces que la demandante tomó una decisión informada y consciente, y en señal de ello suscribió el formulario de vinculación o traslado a COLFONDOS S.A. manifestando pleno conocimiento y consentimiento en el proceso de la vinculación ya que con su firma dejó constancia expresa de su escogencia libre, espontánea y sin presiones al régimen de ahorro individual con solidaridad; de manera que no puede ahora aducir válidamente que no conocía del tema por falta de asesoría o información por cuanto, además de habersele brindado por parte del asesor de COLFONDOS S.A., el tema pensional en Colombia ocupa

un lugar muy importante en desarrollos normativos por parte del Estado y del Gobierno, hechos y asuntos que no pueden ser desconocidos por nadie en la medida que se tratan de temas de interés general y por lo mismo adquieren la característica de tenerse como hechos notorios.

**HECHO 10: NO ME CONSTA.** Se trata de un hecho de la demandante y terceros ajenos a mí representada, situación que hace imposible una respuesta.

**HECHO 11: NO ME CONSTA.** Se trata de un hecho de la demandante y terceros ajenos a mí representada, situación que hace imposible una respuesta.

**HECHO 12: ES CIERTO,** conforme a la documental obrante dentro del proceso, ateniéndome al contenido literal e íntegra de la comunicación emitida por representada.

**HECHO 13: ES CIERTO,** conforme a la documental obrante dentro del proceso, ateniéndome al contenido literal e íntegra de la comunicación emitida por representada.

**HECHO 14: NO ME CONSTA.** Se trata de un hecho de la demandante y terceros ajenos a mí representada, situación que hace imposible una respuesta.

**HECHO 15: NO ME CONSTA.** Se trata de un hecho de la demandante y terceros ajenos a mí representada, situación que hace imposible una respuesta.

**HECHO 16: NO ME CONSTA.** Se trata de un hecho de la demandante y terceros ajenos a mí representada, situación que hace imposible una respuesta.

**HECHO 17: NO ME CONSTA.** Se trata de un hecho de la demandante y terceros ajenos a mí representada, situación que hace imposible una respuesta.

**HECHO 18: NO ME CONSTA.** Se trata de un hecho de la demandante y terceros ajenos a mí representada, situación que hace imposible una respuesta.

**HECHO 19: NO ME CONSTA.** Se trata de un hecho de la demandante y terceros ajenos a mí representada, situación que hace imposible una respuesta.

**HECHO 20: NO ME CONSTA.** Se trata de un hecho de la demandante y terceros ajenos a mí representada, situación que hace imposible una respuesta.

**HECHO 21: NO ME CONSTA.** Se trata de un hecho de la demandante y terceros ajenos a mí representada, situación que hace imposible una respuesta.

**HECHO 22: NO ME CONSTA.** Se trata de un hecho de la demandante y terceros ajenos a mí representada, situación que hace imposible una respuesta.

**HECHO 23: NO ME CONSTA.** Se trata de un hecho de la demandante y terceros ajenos a mí representada, situación que hace imposible una respuesta.

**HECHO 24: NO ME CONSTA.** Se trata de un hecho de la demandante y terceros ajenos a mí representada, situación que hace imposible una respuesta.

**HECHO 25: NO ME CONSTA.** Se trata de un hecho de la demandante y terceros ajenos a mí representada, situación que hace imposible una respuesta.

**HECHO 26: NO ES CIERTO,** Como lo narra la parte demandante, teniendo en cuenta que para la fecha no existía la obligación de la asesoría tal como lo pretende la parte demandante.

**HECHO 27: ES CIERTO,** conforme a la documental obrante dentro del proceso, ateniéndome al contenido literal e íntegra de la comunicación emitida por representada.

**HECHO 28: NO ME CONSTA,** Se trata de apreciaciones e interpretaciones del apoderado de la demandante que deberán ser probadas dentro del proceso.

**HECHO 29: NO ME CONSTA.** Se trata de un hecho de la demandante y terceros ajenos a mí representada, situación que hace imposible una respuesta.

**HECHO 30: NO ME CONSTA,** Se trata de apreciaciones e interpretaciones del apoderado de la demandante que deberán ser probadas dentro del proceso.

**HECHO 31: NO ME CONSTA,** Se trata de apreciaciones e interpretaciones del apoderado de la demandante que deberán ser probadas dentro del proceso.

### III. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Se presenta **OPOSICIÓN** frente a la prosperidad de las declaraciones y condenas en las que se involucre a la sociedad que represento y en especial a que se declare la nulidad y/o ineficacia del traslado la demandante a **COLFONDOS S.A.**, en la forma en que aparecen formuladas en el escrito de la demanda, oposiciones que enunciare en el mismo orden en que fueron presentadas.

**A LA 1: ME OPONGO,** a que se declare la nulidad o ineficacia ya que mi representada cumplió con sus deberes de información al momento de darse el traslado efectuado a COLFONDOS S.A.; es preciso señalar que mi representada sí brindó a la demandante una asesoría de manera integral y completa respecto de todas las implicaciones de su decisión de trasladarse de régimen y entre administradoras de pensiones, en la que se le asesoró acerca de las características de dicho Régimen, el funcionamiento del mismo, las diferencias entre el RAIS y el Régimen de Prima Media con Prestación Definida, las ventajas y desventajas, el derecho de rentabilidad que producen los aportes en dicho régimen.

Por lo anterior, dicha pretensión carece de fundamento jurídico y asidero fáctico, pues en primer lugar no se aportan elementos probatorios que permitan demostrar que la vinculación a la AFP que represento fue efectuada bajo algún vicio del consentimiento y en segundo lugar, la parte demandante suscribió el formulario de vinculación al Régimen de Ahorro Individual de manera libre y con su consentimiento expreso, como lo exige el artículo 11 del Decreto 692 de 1994.

No se puede pretender dejar sin efecto un acto válido que nació a la vida jurídica y que ratifica los actos propios de la demandante, trasladándose de régimen pensional y entre administradoras de pensiones con vinculación formal al RAIS, pues la demandante no

solicito información o traslados dentro del plazo que las disposiciones legales le concede para manifestar sus inconformidades, o volver al Régimen de Prima Media.

**A LA 2:** Si bien esta pretensión no está dirigida en contra de mi representada, lo cierto es que, quien debe pronunciarse de fondo es la **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.**, al tratarse de una actuación ajena e inoponible a la AFP que represento.

Sin embargo, manifiesto que mi representada **AFP COLFONDOS S.A., SE OPONE** a que se declare lo solicitado por el demandante, ya que no existen presupuestos de hecho ni de derecho para despachar favorablemente esta pretensión resaltando que la demandante se encuentra válidamente vinculado al RAIS.

**A LA 3:** Si bien esta pretensión no está dirigida en contra de mi representada, lo cierto es que, quien debe pronunciarse de fondo es la **AFP PROTECCION S.A.**, al tratarse de una actuación ajena e inoponible a la AFP que represento.

Sin embargo, manifiesto que mi representada **AFP COLFONDOS S.A., SE OPONE** a que se declare lo solicitado por el demandante, ya que no existen presupuestos de hecho ni de derecho para despachar favorablemente esta pretensión resaltando que la demandante se encuentra válidamente vinculado al RAIS.

**A LA 4: ME OPONGO,** A la condena por concepto de costas y agencias en derecho al carecer las pretensiones de la parte demandante de razones jurídicas y elementos probatorios que puedan sustentar dicha condena y en consecuencia a favor de mi representada, condenar en costas y agencias en derecho del proceso a la parte actora.

Se debe precisar que la demandante firmó el formulario de vinculación con mi representada de manera consiente y voluntaria, ratificando su deseo de permanecer en el RAIS, además ha estado vinculada al régimen de ahorro individual con solidaridad, en consideración no le asiste ningún tipo de razón lógica pretender condenar a mi representada al pago de costas.

Por último, se manifiesta al Despacho que COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS siempre ha actuado con la buena fe que se presume de toda personal natural y jurídica por mandato constitucional, en la relación de afiliación que lo vínculo con la hoy demandante.

**A LA 5: ME OPONGO,** a la condena ultra y extra petita, al carecer las pretensiones de la parte demandante de razones jurídicas y elementos probatorios que puedan sustentar dicha condena y en consecuencia a favor de mi representada, condenar en costas y agencias en derecho del proceso a la parte actora.

Se debe precisar que la demandante firmó el formulario de vinculación con mi representada de manera consiente y voluntaria, ratificando su deseo de permanecer en el RAIS, además ha estado vinculada al régimen de ahorro individual con solidaridad, en consideración no le asiste ningún tipo de razón lógica pretender condenar a mi representada al pago de costas.

Por último, se manifiesta al Despacho que COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS siempre ha actuado con la buena fe que se presume de toda personal natural y jurídica por mandato constitucional, en la relación de afiliación que lo vínculo con la hoy demandante.

### III. HECHOS Y RAZONES DE LA DEFENSA

Respecto a la demanda instaurada por la señora **GLORIA MATILDE LÓPEZ RAMÍREZ**, presenta acción se fundamenta en el convencimiento errado de la parte demandante de creer que al momento de su afiliación fue inducida en error o hubo indebida asesoría para afiliarse a COLFONDOS. Es importante apreciar que como se demostrará a continuación COLFONDOS S.A., cumplió con las formalidades para la afiliación de la señora **GLORIA MATILDE LÓPEZ RAMÍREZ**, al tiempo que esta, fue resultado de la voluntad libre y espontánea de dicho afiliado.

Es claro que la demandante ha estado afiliado con diferentes Administradoras del Régimen de Ahorro Individual, por tanto, conoce claramente cómo opera el RAIS, en segundo lugar es importante aclarar que en el caso de mi representada, siempre cumplió con el deber de informar, jamás existió omisión en la información, como tampoco indebida o equivocada asesoría, la demandante es una persona mentalmente estructurada que contaba con la capacidad de sopesar los argumentos manifestados tanto por los asesores de mi representada como los demás fondos privados., a fin de determinar si realmente le convenía o no tomar dicha decisión, entonces no es válido que después de estar varios años afiliado al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, cuando evidenció que no logró cumplir con los objetivos de ahorro que se propuso cuando se trasladó de régimen, pretenda obtener la anulación de una afiliación completamente legal.

Por lo anterior no es procedente que después de que la demandante permaneció más de veinte (20) años en el RAIS, afirme que fue engañado y que no se le dio la información necesaria para tomar una decisión consiente y objetiva.

#### **Sobre el deber de asesoría de conformidad con el mandato de la Superintendencia Financiera:**

De conformidad con el mandato de la Superintendencia Financiera sobre el deber de información que tiene una administradora, debe advertirse que la existencia del deber de asesoría, es solo hasta la expedición de la Ley 1748 de 2014 y el Decreto 2071 de 2015, es claro que el deber legal de las administradoras de “poner a disposición de sus afiliados herramientas financieras que les permitan conocer las consecuencias de traslado”, que en los traslados realizados por fuera de la vigencia de estas disposiciones no se les puede exigir que demuestren circunstancia sobre las cuales no había obligatoriedad, como argumento para responsabilizarlas sobre circunstancias que son única y exclusivamente responsabilidad la afiliada.

#### **Afiliación libre y espontánea de la parte demandante:**

COLFONDOS S.A., tiene establecido un procedimiento de capacitación dirigido a los asesores comerciales, el cual consiste en darles todas las herramientas e información necesarias para que entiendan y trasmitan la información sobre las características propias del RAIS a los posibles afiliados. Así mismo los trabajadores son quienes manifiestan de

manera libre y voluntaria su intención de afiliarse al Fondo de Pensiones Administrado por mi representada.

Teniendo en cuenta lo anterior, mi representada informó de manera adecuada y completa al demandante, con anterioridad a su vinculación a COLFONDOSS.A., acerca de las condiciones bajo las cuales opera el RAIS. Dada la particularidad de cada caso concreto, la persona encargada de explicar tales condiciones es el asesor que tramita la solicitud de cada persona, lo cual ocurrió en este caso.

Lo anterior resulta claramente demostrado toda vez que, al suscribir el formulario de afiliación, la demandante dejó constancia que su elección fue efectuada de forma libre, espontánea y sin presiones. En el caso de COLFONDOS, en el formulario se lee la siguiente leyenda:

*“VOLUNTAD DE SELECCIÓN Y AFILIACIÓN. HAGO CONSTAR QUE LA SELECCIÓN DEL RÉGIMEN DE AHORRO INDIVIDUAL CON SOLIDARIDAD LA HE EFECTUADO EN FORMA LIBRE, ESPONTANEA Y SIN PRESIONES, MANIFIESTO QUE HE ELEGIDO A LA COMPAÑÍA COLOMBIANA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A. COLFONDOSS.A. PARA QUE ADMINISTRE MIS APORTES PENSIONALES Y QUE LOS DATOS PROPORCIONADOS EN ESTA SOLICITUD SON VERDADEROS.”*

En relación con el formulario de afiliación previstos por mi representada y suscrito por la demandante al momento de vincularse, estos formularios se ajustan a la Ley y contiene la información requerida para el efecto; situación que se corrobora en lo dispuesto por el artículo 11 del Decreto 692 de 1994.

Las normas citadas anteriormente y la voluntad expresada en el formulario de afiliación evidencian que el ingreso de la parte demandante al RAIS cumplió las exigencias legales para tal fin.

Por otra parte, sobre la afiliación al Sistema General de Pensiones, el artículo 13 de la ley 100 de 1993, vigente para la fecha en la cual la actora aceptó trasladarse de régimen, señalaba:

a -...

b-. La selección de uno cualquiera de los regímenes previstos por el artículo anterior es libre y voluntaria por parte la afiliada, quien para tal efecto manifestará por escrito su elección al momento de la vinculación o del traslado...

c-. Los afiliados tendrán derecho al reconocimiento y pago de las prestaciones y de las pensiones de invalidez, de vejez y de sobrevivientes, conforme a lo dispuesto en la presente ley;

d-. La afiliación implica la obligación de efectuar los aportes que se establecen en esta ley;

e) Los afiliados al Sistema General de Pensiones podrán escoger el régimen de pensiones que prefieran. Una vez efectuada la selección inicial, éstos sólo podrán trasladarse de

régimen por una sola vez cada tres (3) años, contados a partir de la selección inicial, en la forma que señale el gobierno nacional.

#### **Derecho de retracto:**

Adicionalmente, la parte demandante no hizo uso del derecho de retractarse de la afiliación al Fondo de Pensiones administrado por mí representada, de conformidad con lo establecido en el artículo 3 del Decreto 1161 de 1994, manifestando por escrito su decisión en ese sentido, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de su vinculación e incluso no hizo uso de su derecho de trasladarse de régimen pensional, ratificando sus actos propios con la decisión de mantenerse en el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad.

#### **Sobre la eficacia de la afiliación:**

Como principio procesal la demandante debe demostrar el supuesto engaño u omisión de la información, por lo que es la parte actora quien tiene la carga de la prueba, de ahí que no basta que después de varios años, de estar afiliado en el Régimen de Ahorro Individual con varias Administradoras, pretenda desvirtuar un acto jurídico que nació a la vida jurídica y ha tenido efectos validos durante todo este tiempo.

Es importante hacer énfasis en que la demandante no aporta ninguna prueba tendiente a demostrar su afirmación, por lo que no puede certificarse la supuesta omisión, pues COLFONDOS suministró de manera integral toda la información al afiliado.

En lo que respecta a la ineficacia de la afiliación, estipulan los artículos 13 y 271 de la Ley 100 de 1993 como elementos que hicieren ineficaz una afiliación al Sistema General de Pensiones, en primer lugar, que la suscripción de la vinculación, no provenga la afiliada, lo cual para el presente caso no ocurrió, pues fue la señora **GLORIA MATILDE LÓPEZ RAMÍREZ**, quien de su puño y letra, suscribió el formulario de vinculación al Fondo de Pensiones Obligatorias administrado por COLFONDOS S.A. así como se expresa en el formulario de vinculación.

En segundo lugar, que la afiliación se hubiera efectuado bajo presión o coacción, vulnerando la libre voluntad de afiliación, situación que tampoco se presentó en el caso que nos ocupa, pues la demandante de manera consiente, libre, voluntaria, espontánea y sin presiones, se trasladó al Fondo de Pensiones Obligatorias administrado por COLFONDOS S.A.

#### **Sobre la nulidad de la afiliación y/o vicio del consentimiento:**

En cuanto a la pretensión de anulación de la afiliación, debemos referirnos a la nulidad de los actos y a las circunstancias que la ley determina para invalidar su existencia para concluir que no le asiste razón a la parte demandante.

La nulidad, es una situación genérica de invalidez del acto jurídico, que provoca que una, acto jurídico, acto administrativo o acto judicial deje de desplegar sus efectos jurídicos, retrotrayéndose al momento de su celebración. Para que una norma o acto sean nulos se requiere de una declaración de nulidad, expresa o tácita.

La declaración de nulidad busca proteger intereses que resultan vulnerados por no cumplirse las prescripciones legales al celebrarse un acto jurídico o dictarse una norma judicial.

Así, el artículo 899 del Código Civil, dispone que “será *nulo absolutamente el negocio jurídico en los siguientes casos:*

1. *Cuando contraría una norma imperativa, salvo que la ley disponga otra cosa;*
2. *Cuando tenga causa u objeto ilícitos, y*
3. *Cuando se haya celebrado por persona absolutamente incapaz.”*

Lo que significa que, la nulidad absoluta es aquella que se produce por un objeto o causa ilícita o por la omisión de algún requisito o formalidad que las leyes prescriben para el valor de ciertos actos o contratos en consideración a la naturaleza de los y no la calidad del estado de las personas que los ejecutan o acuerdan. La nulidad relativa es la que se produce por cualquier otra especie de vicio y da derecho a la rescisión del acto o contrato.

El Artículo 1741 del Código Civil, dispone: “*La nulidad producida por un objeto o causa ilícita, y la nulidad producida por la omisión de algún requisito o formalidad que las leyes prescriben para el valor de ciertos actos o contratos en consideración a la naturaleza de los, y no a la calidad o estado de las personas que los ejecutan o acuerdan, son nulidades absolutas. Hay así misma nulidad absoluta en los actos y contratos de personas absolutamente incapaces. Cualquiera otra especie de vicio produce nulidad relativa, y da derecho a la rescisión del acto o contrato.”*

Ahora bien, en cuanto a los vicios del consentimiento se refiere y siguiendo la lectura del Artículo 1508 del Código Civil son el error, la fuerza y el dolo. La parte demandante NO especifica claramente en qué consistió la acción fraudulenta de esta Administradora.

Si se estaba refiriendo a error de derecho, de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 1509 ídem no produce vicio del consentimiento.

Si se refirió al error de hecho, por virtud de lo señalado en el Artículo 1510 del mismo estatuto civil, sólo vicia el consentimiento cuando se yerra en cuanto a la especie del acto o contrato, o sobre la identidad de la cosa específica. Errores que no aparecen como cometidos en el contrato celebrado por la parte demandante y COLFONDOSS.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, ya que la parte demandante sí pretendió afiliarse al Fondo de Pensiones perteneciente al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad.

En efecto, en sentencia del 18 de mayo de 2010, el Juzgado 5 laboral del Circuito de Bogotá, al estudiar un caso similar al presente, señaló que:

*“(…) Como se trata de comprobaciones subjetivas, es necesario entonces tener en cuenta las circunstancias específicas de cada parte, para deducir si las maniobras fueron suficientemente elaboradas de una parte y si tenían la capacidad suficiente de engañar a la otra parte. Adicionalmente, se requiere que las argucias o maniobras empeladas por la otra*

*parte, sean contrarias al orden social, la buena fe, la moral y las buenas costumbres, y que sin la presencia de dichas maniobras la parte afectada no hubiera contratado.*

*Ahora bien, es preciso referir que los vicios del consentimiento, error, fuerza y dolo, no surgen en abstracto, sino que deben provenir de hechos que de manera clara afecten el consentimiento de modo que, de no existir ellos, la declaración de voluntad no se habría emitido; siendo imperioso para los actores acreditar su causación y efectos, a fin de dar viabilidad a las pretensiones de la demanda (...)*

*Es principio general del derecho, que la ignorancia de la ley no sirve de excusa (art.6 C.C.) luego el desconocimiento o ignorancia de los preceptos legales y la presunta falta de información por parte de las administradoras, no puede ser considerada como un engaño que amerite la declaración del dolo como vicio del consentimiento (...)" (Proceso de Myriam Garcés contra Porvenir S.A. fallo absolutorio del 18 de mayo de 2010)*

Asimismo, se pronunció el Honorable Tribunal Superior de Medellín, en sentencia de 26 de agosto de 2004, radicado 207-2004 Magistrado ponente, Doctor Marina Cárdenas Estrada, en la cual manifiesta:

“... cómo puede verse y establecido en el proceso, la demandante decidió trasladarse del Régimen Pensional administrado por el Instituto de Seguros Sociales, denominado de prima media con prestación definida, al de ahorro individual con solidaridad, administrado por los fondos de pensiones creados por la ley 100 de 1993, todo porque un asesor de porvenir así se lo recomendó”.

“... considera la sala que la simple asesoría de una persona que trabaja como tal en un fondo de pensiones no es suficiente para viciar el consentimiento por error, máxime en una persona de las calidades intelectuales de la demandante, docente universitario, desde hace 20 años, quien como tal tuvo la oportunidad de sopesar la información que le proporcionó dicho asesor, consultar si los supuestos beneficios que le traía el traslado de régimen pensional, realmente se daban o no, en fin haber tenido la diligencia y cuidado necesario para advertir el engaño y no detectarlo casi 4 años después de realizar tal acto jurídico...”.

Al respecto de la pretensión de anulación de la afiliación deprecada, se pronunció la Honorable Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral, en sentencia de 20 de septiembre de 2017. Radicación en. 48234, Magistrado Ponente. Doctor Fernando Castillo Cadena, se manifestó esta corporación señalando:

“ El caso sometido a debate constitucional fue definido por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, el cual, mediante sentencia de 21 de marzo de 2017, revocó la decisión del juzgado que había accedido a las pretensiones de la demanda encaminadas a declarar la nulidad del traslado al RAIS con el Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. y, en consecuencia, se ordene su regreso al Régimen de Prima Media administrado por Colpensiones.

Para arribar a tal determinación, el colegiado fijó como problema jurídico «determinar si hay lugar a declarar la nulidad de la afiliación al régimen de ahorro individual, y, en consecuencia, la nulidad del traslado del régimen de prima media al régimen de ahorro individual». Posteriormente, se remitió a las pruebas aportadas al proceso que consideró relevantes, al marco normativo y jurisprudencial que entendió aplicables, de las cuales estableció que «la demandante se trasladó del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad, conforme al formulario que se aprecia a folio 90 de expediente, el 8 de septiembre de 1999; que la actora era beneficiaria del régimen de transición por cuanto al 1 de abril de 1994, contaba con 37 años de edad; que cuando se trasladó a régimen de ahorro individual con solidaridad sometió su aspiración pensional a las disposiciones, requisitos y parámetros contenidos en la ley 100 de 1993 y para esa fecha tenía 42 años de edad. No estaba incurso en las causales de prohibición señaladas, de exclusión, señaladas en el artículo 61 de la ley 100 de 1993, por cuanto a la entrada en vigencia del sistema no tenía 55 años de edad, ni gozaba de una pensión por invalidez.

Derivó que el formulario de afiliación se suscribió por la demandante de manera «voluntaria», y que allí mismo se registró la información sobre el régimen de transición y del retracto, entre otros; que las administradoras informaron a través de los medios de comunicación escritos, la oportunidad de regresar al régimen de prima media y el plazo de gracia concedido por la ley para ese propósito; con relación a los vicios del consentimiento, con base en el interrogatorio de parte que absolvió el actor y la prueba testimonial, anotó que no se demostró que hubiera sido «presionada o engañada al momento de suscribir tal solicitud ni la de traslado, con lo que se pudiera concluir que su consentimiento estuvo viciado por un error de hecho, fuerza o dolo [...]», pues aceptó la realización de reuniones, de manera general e individual, con los asesores de los fondos de pensiones, en las que recibieron información sobre los aspectos mencionados.

Consideró relevante que la promotora se trasladó entre fondos de pensiones en el año 2001 y que en los formularios se dejó constancia «de que se le había entregado la información sobre las particularidades del régimen de transición el derecho al retracto, situaciones sobre las que no se hubiera dejado la constancia si no se hubieran recibido», con fundamento en lo cual concluyó que «la falta de asesoría se desvirtúa en el presente caso porque si bien no fue escrita si fue de manera verbal y esa connotación no le quita el carácter de asesoría».

Con base en las reglas de la experiencia y la sana crítica, señaló que **«no resulta razonable que alguno de los contratantes preste su consentimiento a compromisos y obligaciones que le ocasionen alguna clase de perjuicios, lo que descarta que la demandante no hubiera recibido ninguna clase de información respecto del cambio del régimen pensional, pues como es bien sabido es deber de quien decide efectuar**

*esta clase de actuaciones, definir las condiciones y términos de los mismos, las ventajas y desventajas que traerán sus determinaciones».*

***Añadió que «si en gracia de discusión se aceptara que la demandante incurrió en un error para la toma de su decisión, dicho error es de derecho porque de acuerdo a la definición doctrinal se refiere “a la existencia, naturaleza o extensión de los derechos que son objeto de negocio jurídico”; para el caso concreto el error en que incurrió la demandante por el supuesto mal asesoramiento, se relaciona con la naturaleza del régimen de ahorro individual que le otorgaba unos derechos diferentes a los que tenía si hubiese permanecido en el régimen de prima media», lo cual apoyó en el artículo 1509 del Código Civil.***

Con respecto al argumento de la actora, en cuanto al perjuicio generado por el monto de la pensión en uno y otro régimen y la falta de información en tal sentido, expresó que este aspecto *«se define al momento de cumplir los requisitos de pensión y no al momento de la afiliación, en la medida en que dicho monto depende de varios factores:*

*En el régimen de prima media, del tiempo de cotizaciones, los salarios base de cotización y, en el régimen de ahorro individual, de los aportes a la cuenta de ahorro individual más bonos pensionales etcétera, por lo que cualquier proyección que se realice al momento de la afiliación, es solo eso, una proyección que puede ser afectada por varias variables»;* luego de lo cual concluyó:

***En consecuencia, la sala no encuentra afectado el acto voluntario y libre del traslado del régimen de prima media al régimen de ahorro individual realizado por la demandante; primero, porque con el traslado no se incurrió en ninguna prohibición legal que lo impidiera; segundo, a la fecha del traslado la demandante no tenía derechos adquiridos entendidos como aquellos que se consolidan una vez se han cumplido todos los presupuestos normativos exigidos bajo el imperio de una ley; tercero, porque el error de derecho no es causal de nulidad de los actos que generan derechos y obligaciones; cuarto, por la voluntad de permanencia en el régimen de ahorro individual, que se reafirma con el gran número de semanas cotizadas con posterioridad a su afiliación.***

Lo anterior permite colegir que la providencia que se pretende atacar por esta vía no es arbitraria o caprichosa, ni está desprovista de sustento jurídico; por el contrario, se apoyó en un razonable análisis de la situación fáctica y jurídica sometida al escrutinio del fallador accionado, que lo llevó a estimar, en el caso concreto, que no se demostraron maniobras engañosas o que la asesoría suministrada al actor al momento de realizar el traslado de régimen, fuera insuficiente, aspectos que derivó del interrogatorio de parte al demandante y el testimonio que se recibió en el juicio, conclusión que en manera alguna se puede controvertir a través de esta acción de

tutela, so pena de transgredir los principios de autonomía e independencia judicial, previstos en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política”. (Negrillas y cursivas fuera del texto).

### **La demandante no es beneficiaria del Régimen de Transición**

La demandante no era beneficiaria del régimen de transición, por razón de la edad, por lo que la afiliada tampoco sería beneficiaria del régimen de transición, tal y como lo advierte el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, así: *“Tampoco será aplicable para quienes habiendo escogido el régimen de ahorro individual con solidaridad decidan cambiarse al de prima media con prestación definida”*. Lo anterior, tiene su explicación lógica, y es precisamente el no poder aplicar una normatividad anterior a la Ley 100 de 1993 a los fondos privados que administran el régimen de ahorro individual con solidaridad.

De igual manera, la demandante no tiene derecho a pensionarse bajo el régimen de transición porque no contaba con 15 o más años de servicios al 1º de abril de 1994 o 750 semanas cotizadas, ya que no cumple las condiciones señaladas en el artículo 3º del Decreto 3800 de 2003 y el artículo 12 del Decreto 3995 de 2008, así como el Acto Legislativo 01 de 2005, y como se dijo, según los lineamientos trazados por las sentencias C – 789 de 2002 y C – 1024 de 2004, en conclusión, en el presente caso, no puede ordenarse el traslado automático al régimen de prima media con prestación definida, trayendo a colación el precedente jurisprudencial de la sentencia de unificación SU 062 de 2010, de la H. Corte Constitucional.

Importantísimas razones para señalar que no es procedente su traslado automático o en cualquier tiempo al RPM, teniendo en cuenta precedentes jurisprudenciales de las sentencias C – 789 de 2002, SU 130 de 2013, SU 062 de 2010 y C – 1024 de 2004.

Corolario a lo anterior, de igual manera, NO es posible su regreso al RPM por expresa prohibición del literal e) del artículo 2 de la Ley 797 de 2003, porque la demandante tiene en la actualidad 57 años, al respecto la norma ordena:

*“ e) Los afiliados al Sistema General de Pensiones podrán escoger el régimen de pensiones que prefieran. Una vez efectuada la selección inicial, estos sólo podrán trasladarse de régimen por una sola vez cada cinco (5) años, contados a partir de la selección inicial. Después de un (1) año de la vigencia de la presente ley, la afiliada no podrá trasladarse de régimen cuando le faltaren diez (10) años o menos para cumplir la edad para tener derecho a la pensión de v* De conformidad con el asunto que nos ocupa es importante resaltar lo manifestado por la Corte constitucional en **Sentencia C-789/02**, donde señaló:

*“(…) para la Corte es claro que el sistema de seguridad social en pensiones no tiene por finalidad preservar el equilibrio cuota-prestación, sino la debida atención de las contingencias a las que están expuestas los afiliados y beneficiarias, además porque el régimen de prestaciones de la seguridad social en pensiones no es un régimen contractual como el de los seguros privados sino, todo lo contrario, se trata de un régimen legal que de alguna manera se asienta en el principio contributivo en el que los empleadores y el*

mismo Estado participan junto a los trabajadores con los aportes que resultan determinantes de la cuantía de la pensión.

De ahí que **los afiliados a la seguridad social no ostenten un derecho subjetivo a una cuantía determinada de las pensiones futuras, esto es, las pensiones respecto de las cuales no se ha producido el hecho que las causa.**” (Resaltado y subrayado fuera de texto) C-086/02 (M.P. Clara Inés Vargas Hernández).

Al afirmarse que quienes no han adquirido la pensión no tienen derecho a una cuantía determinada, ello presupone que no tienen derecho a que se les mantenga indefinidamente la fórmula con base en la cual se calcula la pensión. En esa medida, no puede afirmarse que el cambio de condiciones respecto del monto de la pensión (del régimen anterior al de la Ley 100/93) constituye una renuncia a un beneficio laboral mínimo. **Máxime cuando dicho cambio no proviene de una ley posterior que haya impuesto un requisito adicional, sino de la misma ley que creó el régimen de transición, que impuso como condición para su aplicación la permanencia continua en el régimen de prima media. (...)**” (Negrillas y subrayas fuera de texto).

Sobre el punto de las expectativas legítimas la Honorable Corte Constitucional en Sentencia 789 de 2002 indica que:

“Se podría hablar de una frustración de la expectativa a pensionarse en determinadas condiciones y de un desconocimiento del trabajo de quienes se trasladaron al sistema de ahorro individual, si la condición no se hubiera impuesto en la Ley 100 de 1993, sino en un tránsito legislativo posterior, y tales personas se hubieran trasladado antes del tránsito legislativo. En tal situación, la nueva ley sí hubiera transformado –de manera heterónoma– la expectativa legítima de quienes estaban incluidos dentro del régimen de transición. Sin embargo, este no es el caso, y, por lo tanto, lo que la Corte observa es que este grupo de personas, al renunciar al sistema de prima media con prestación definida simplemente no cumplieron los requisitos necesarios para acceder al régimen de transición”.

Como podemos observar, la jurisprudencia es clara sobre la posibilidad de traslado entre regímenes pensionales y la necesidad de la frustración de una expectativa legítima, la cual no se observa en el caso que nos ocupa, pues como lo venimos manifestando, el actor se vinculó al Régimen de Ahorro Individual, el cual está expuesto en la Ley 100 de 1993, y no en un tránsito legislativo posterior, por lo que nunca se frustró la expectativa pensional la afiliada, pues simplemente decidió vincularse con el sistema de Ahorro Individual.

Así las cosas y por cada una de las razones jurídicas, jurisprudenciales y doctrinales, debe señor Juez ABSOLVER a mi representada de las pretensiones de la demanda, en razón a los hechos y razones de defensa antes mencionados, los cuales he ido demostrando en el escrito de contestación de demanda y con las pruebas aportadas y solicitadas en este proceso.

#### IV. MEDIOS DE PRUEBA. -

En ejercicio del derecho de contradicción que asiste a mí representada, respetuosamente solicito al Despacho se sirva decretar y disponer la práctica de las siguientes pruebas:

**5.1. DECLARACIÓN DE PARTE:** Solicito, previas las formalidades de ley, interrogatorio de parte juramentado de la parte actora, de condiciones antes conocidas en autos, interrogatorio que oralmente le formularé en la fecha indicada por el Despacho, reservándome el derecho de presentar cuestionario por escrito con antelación a la fecha de la audiencia.

**5.2. RECONOCIMIENTO DE DOCUMENTOS:** Muy comedidamente solicito esta diligencia, la que se efectuará de ser el caso, por la demandante, dentro de la audiencia de trámite en la cual absuelve interrogatorio de parte dentro de la presente Litis, respecto de los documentos aportados y los que se allegaren a aportar por demandante y demandada (Art. 185 del C.G.P)

**5.3. DOCUMENTAL:** Ruego se decrete y tenga como prueba documental, las cuales adjunto a este escrito de contestación:

- Historial de vinculaciones SIAFP.
- Estado de Afiliación.
- Formulario de Afiliación.
- Reporte de días acreditados.
- Artículo Periódico el Tiempo.

**5.4. PETICIÓN ESPECIAL:** Teniendo en cuenta que la vinculación inicial se originó hace más de 20 años, solicito al señor Juez que en el evento de que mi mandante encuentre en el archivo, documentación relevante, que permita desvirtuar lo pretendido en la demanda de la referencia, se sirva admitirla en audiencia de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

**5.5 PRUEBAS EN POPDER DE COLFONDOS:**

- Respecto de la hoja de vida del asesor, Se debe manifestar que la misma no puede ser aportada teniendo en cuenta que contiene información privada e íntima del asesor por lo que solo podrá ser aportada mediante orden judicial.

## V. PRUEBAS APORTADAS POR LA PARTE ACTORA.

De conformidad con lo dispuesto en el párrafo del artículo 54-A. del Código Procesal del Trabajo y de Seguridad Social, modificado por el artículo 24 de la Ley 712 de 2001, los artículos 262 y 272 del Código General del Proceso, aplicables por analogía al procedimiento laboral, desde ya manifestamos que desconocemos el contenido de los documentos presentados por la parte actora, que provengan de terceros, porque por esa circunstancia no se tiene certeza de su autenticidad o veracidad. Tampoco se reconoce valor a los documentos apócrifos.

## VII. EXCEPCIONES DE FONDO. -

**1. PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PARA SOLICITAR LA NULIDAD DEL TRASLADO:** Sin que implique reconocimiento de derecho alguno, me permito proponer la excepción de

prescripción frente a cualquier derecho que este reclamando el demandante, así como todos aquellos derechos que se evidencien dentro del proceso y aquellos derechos que eventualmente hayan perdido oportunidad de discusión y exigibilidad.

Lo anterior en consonancia con el artículo 488 del C. S. T, en armonía con el artículo 151 del C.P.L., que establece que el transcurso del tiempo, en tres (3) años, hace que opere el fenómeno jurídico de la prescripción sobre lo demandado, la que debe afectar todas y cada una de las reclamaciones formuladas.

Así mismo, dependiendo las circunstancias, en el eventual caso se declare prescrito el derecho bajo los parámetros establecido en el art. 1750 del Código Civil

Aunado a que conforme a la documental aportada al expediente, es evidente que la parte actora, efectuó el traslado de régimen y de administradora pensional al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad administrado desde el año 1996.

En ese sentido y como quiera que la demanda se presentó más de 25 años después de haberse efectuado el traslado, es evidente que la acción para solicitar la ineficacia o nulidad está prescrita.

Aunado a lo anterior, se solicita al despacho que al estudiar la presente excepción tenga en cuenta lo preceptuado en el artículo 1750 del Código Civil, norma que establece que para demandar la rescisión de los contratos se tiene un término de 4 años, el cual se encuentra vencido a la radicación de la demanda, teniendo en cuenta la fecha de traslado al Régimen de Ahorro Individual con COLFONDOS S.A.

2. **COMPENSACIÓN Y PAGO:** Sin que implique el reconocimiento de ningún derecho, para que opere sobre las sumas que traslado o llegaré eventualmente a trasladar mi representada a la AFP que se afilió la parte demandante.
3. **INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN:** Corresponde a COLPENSIONES proceder con la validación y verificación de requisitos en punto de la aceptación del traslado de régimen de la parte demandante, ya que, de conformidad con la Ley, es a esta entidad y no a COLFONDOS la que le corresponde proceder con la aceptación de este.

Sin que implique aceptación de mi procurada sobre la validez de las pretensiones se proponen como de mérito las de **INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN, FALTA DE CAUSA Y OBJETO** y la de **PAGO** por no existir fundamento jurídico ni fáctico para condenar a mi representada por lo pretendido por la parte demandante como quiera que así se desprende de todas y cada una de las documentales aportadas con esta contestación.

4. **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA:** Aplicable a la totalidad de las pretensiones de la demanda, con fundamento en lo expuesto en el acápite de “HECHOS, RAZONES Y FUNDAMENTOS DE DERECHO” y que sustento en el hecho de que mi

representada no es la llamada a reconocer cualquier eventual derecho que le pudiera corresponder a la parte demandante.

5. **BUENA FE:** En caso de declararse la existencia a cargo de mi representada demandada y en favor de la demandante, solicito se declare que dicha actuación ha sido de buena fe por parte de mi defendida como principio que regula todos los actos jurídicos, siendo exonerada de cualquier condena por mora, perjuicios, indemnización de perjuicios, intereses moratorios, indexación y costas del proceso.
6. **INNOMINADA o GENÉRICA:** Excepción que se fundamenta en lo dispuesto en el artículo 282 del C.G.P., que señala:

*“Cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción, deberá reconocerla oficiosamente, en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda...”*

7. **AUSENCIA DE VICIOS DEL CONSENTIMIENTO:** La solicitud de vinculación realizada por la demandante al Fondo de Pensiones Obligatorias administrado por COLFONDOSS.A., goza de plena validez, por cuanto la misma se realizó en atención a la libre voluntad del actor, quien de manera espontánea y directa suscribió el acto de afiliación al Fondo de Pensiones Obligatorias, mediante el cual manifestó su voluntad de afiliación dentro del Régimen de Ahorro Individual, una vez recibió la asesoría tendiente a mostrar las ventajas y desventajas de dicho traslado entre Administradoras de Fondos de Pensión del RAIS.

**Por lo tanto, no se presentó fuerza, ni se afectó la voluntad de la demandante de escoger libremente uno de los regímenes del sistema de seguridad Social en pensiones.**

8. **VALIDEZ DE LA AFILIACIÓN AL RÉGIMEN DE AHORRO INDIVIDUAL CON SOLIDARIDAD:** Excepción que hacemos valer en el hecho de que la vinculación de la parte demandante al Fondo de Pensiones Obligatorias que administra mi representada, se dio con el lleno de los requisitos legales exigidos, por lo cual la petición de ineficacia solicitada en la demanda resulta inviable, por cuanto la parte Demandante, de manera libre y voluntaria, en uso de sus facultades legales y en ejercicio de la libertad de afiliación establecida en el artículo 13 literal b de la ley 100 de 1993, resolvió afiliarse al RAIS y someterse a todas las características y exigencias del régimen, como se evidencia en la correspondiente.
9. **RATIFICACIÓN DE LA AFILIACIÓN DE LA ACTORA AL FONDO DE PENSIONES OBLIGATORIAS ADMINISTRADO POR COLFONDOS S.A.:** Excepción que oponemos a la totalidad de las pretensiones de la demanda, con base en lo expuesto en el acápite de “HECHOS, RAZONES Y FUNDAMENTOS DE DERECHO DE LA DEFENSA” y que se fundamenta en el hecho de que aun ubicándonos nuevamente en el remoto e hipotético

escenario de aceptar que la afiliación de la actora al RAIS, hubiera estado afectada por alguna causal de nulidad o ineficacia, que en todo caso, no serían ni objeto, ni causa ilícita, tendríamos que la misma fue saneada por ratificación de las partes, ratificación que se vio reflejada en el hecho de que el actor NO hizo uso del derecho de retractarse de la afiliación al Fondo de Pensiones administrado por mí representada, de conformidad con lo establecido en el artículo 3º del Decreto 1161 de 1994, manifestando por escrito su decisión en ese sentido, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de su vinculación.

#### **VIII ANEXOS.**

Se anexan a la presente contestación los siguientes documentos:

Todos los documentos relacionados en el numeral 5.2 y 5.3. Del **CAPÍTULO V - DE LOS MEDIOS DE PRUEBA** de esta contestación.

Escritura Pública No 832 del 4 de junio de 2020, donde se me otorga poder por la entidad demandada.

Certificado de existencia y representación de la Demandada Colfondos S.A.

#### **IX. NOTIFICACIONES.**

Las personales las recibiré en la secretaría de su despacho o en mi oficina de Abogados ubicada en la Calle 94a No. 16- 51 oficina 502 en la ciudad de Bogotá, teléfonos 301 6704821 y 304 6361621 o en los correos [jwbuitrago@bp-abogados.com](mailto:jwbuitrago@bp-abogados.com) o [jbuitrago@bp-abogados.com](mailto:jbuitrago@bp-abogados.com).

La entidad demandada y su Representante Legal, Dra. Lina Margarita Lengua Caballero, o quien haga sus veces, recibirá notificaciones en la Calle 67 No. 7 - 94 Piso 21 de la ciudad de Bogotá D.C

Ruego al Despacho, habiendo dado por contestada en tiempo la demanda, ordenar se surta el consecuente trámite de Ley.

Del señor(a) Juez, muy atentamente,



**CAROLINA BUITRAGO PERALTA**  
C.C. No. 53.140.467  
TP 199.923.

USUARIO: CFCAUTOMATIZA

CUENTA DE AUTOMATIZACION

8 de Agosto de 2023 [Registrar servicio](#)



[Afiliados](#) → [Personas](#) → [Aportantes](#) → [Pagos](#) → [Estadísticas](#) → [Entrega HL al RPM](#) → [Documentación](#) → [Usuarios](#) → [Historia Laboral](#) → [Reci](#)

### Historial de vinculaciones

Hora de la consulta : 10:06:22 AM

Afiliado: CC 25214346 GLORIA MATILDE LOPEZ RAMIREZ

#### Vinculaciones para : CC 25214346

| <u>Tipo de vinculación</u> | <u>Fecha de solicitud</u> | <u>Fecha de proceso</u> | <u>AFP destino</u>      | <u>AFP origen</u> | <u>AFP origen antes de reconstrucción</u> | <u>Fecha inicio de efectividad</u> | <u>Fecha fin de efectividad</u> |
|----------------------------|---------------------------|-------------------------|-------------------------|-------------------|---|------------------------------------|---------------------------------|
| Traslado regimen           | 1996-05-28                | 2004/04/16              | PROTECCION COLPENSIONES |                   |   | 1996-07-01                         | 1999-09-30                      |
| Traslado de AFP            | 1999-08-11                | 2004/04/16              | COLFONDOS PROTECCION    |                   |   | 1999-10-01                         | 2006-04-30                      |

2 registros encontrados, visualizando todos registros.

1

#### Vinculaciones migradas de Mareigua para: CC 25214346

| <u>Fecha de novedad</u> | <u>Fecha de proceso</u> | <u>Código de novedad</u> | <u>Descripción</u> | <u>AFP</u> | <u>AFP involucrada</u> |
|-------------------------|-------------------------|--------------------------|--------------------|------------|------------------------|
| 1996-05-28              | 1996-09-11              | 01                       | AFILIACION         | PROTECCION |                        |
| 1999-08-11              | 1999-08-25              | 01                       | AFILIACION         | COLFONDOS  |                        |
| 1999-08-11              | 1999-08-25              | 74                       | PERDIDO POR SALDO  | PROTECCION | COLFONDOS              |

3 registros encontrados, visualizando todos registros.

1

Copyright © 2015 Asofondos. Derechos reservados



-----

|                      |                    |                      |                |
|----------------------|--------------------|----------------------|----------------|
| Identific. afiliado. | 25214346 C.C       | Estado .....         | TRS Traspasado |
| Fecha efectividad .. | 19991001           | Fecha generac. cta.. | 19991001       |
| Fecha solicitud .... | 19990811           | No. afiliación ..... | 7217861        |
| Origen .....         | 4 Traslado de AFP  |                      |                |
| AFP ant./Entidad ant | FONDO DE PENSIONES | PROTECCION           |                |
| Sexo .....           | F Femenino         | Fecha de nacimiento  | 19660306       |
| Nacionalidad .....   | 001 COLOMBIANO     |                      |                |
| Ciudad nacimiento .. |                    |                      |                |
| Depto. nacimiento .. |                    |                      |                |
| Fecha expedición ... | 19840710           |                      |                |
| Ciudad de expedición | 17001 MANIZALES    |                      |                |
| Depto. de expedición | 17 CALDAS          |                      |                |
| Apellidos .....      | LOPEZ              | RAMIREZ              |                |
| Nombres .....        | GLORIA             | MATILDE              |                |
| Verificación identif |                    |                      |                |

F8=Siguiete pantalla, F12=Anterior, F15=Histórico solicitud de traspaso,  
F16=Consultar afiliado pensionado, F18=SIPLA, F19=Cta. Ext.

SOLICITUD DE VINCULACION O TRASLADO AL FONDO DE CESANTIAS Y PENSIONES OBLIGATORIAS



18376363 = 23 03 1992 2301001894

644839

PERIODO DE COTIZACION (AAAA/MM) 1999/09 PRIMER PAGO (AAAA/MM) 1999/10 FECHA DE SUSCRIPCION (AA/MM/DD) 1999/08/11

No. 7217861

P. OBLIGATORIAS VINCULACION  TRASLADO REGIMEN  TRASLADO AFP  ADMODORA ANTERIOR TSS  ADMODORA ANTERIOR

CESANTIAS VINCULACION INICIAL  TRASLADO AFP  ADMODORA ANTERIOR

CODIGO CIUDAD 17001

**DATOS DEL AFILIADO**

NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD 95914346 T.I. C.C.C.E. 000 FECHA DE NACIMIENTO (AAAA/MM/DD) 19660306 NACIONALIDAD COLOMBIANA TIPO DE TRABAJADOR DEP  INDE.

PRIMER APELLIDO LOPES SEGUNDO APELLIDO RAMIREZ PRIMER NOMBRE GILBERTO

SEGUNDO NOMBRE MATHEo

ENVIO DE CORRESPONDENCIA RES.  LUGAR DE TRABAJO  AA

DIRECCION RESIDENCIA VILLA MERCEDES BLOQUE 7 AP 401

CODIGO CIUDAD RESIDENCIA 17001 CIUDAD - DEPARTAMENTO MANIZALES CAJAS TELEFONO 885166

DIRECCION DE LUGAR DE TRABAJO CL 119 26-46

CODIGO CIUDAD TRABAJO 17001 CIUDAD - DEPARTAMENTO MANIZALES CAJAS TELEFONO 811354

COTIZACION DE MAS DE 150 SEMANAS SI  NO  L.S.  CAJAS  CUANTAS SEMANAS OTRO CUAL

**DATOS DEL VINCULO LABORAL**

OCCUPACION O CARGO ACTUAL AUXILIAR ADMINISTRATIVO SALARIO O INGRESO MENSUAL 679528 SALARIO INTEGRAL SI  NO  IDENTIFICACION DEL EMPLEADOR 800114312-5 N.I.T. C.C.C.E. 000

NOMBRE O RAZON SOCIAL DEL EMPLEADOR DIRECCION SECCIONAL DE SALUD DE CALDAS

DIRECCION OFICINA PRINCIPAL DE SU CIUDAD PLAZA DE BOLIVAR

CODIGO CIUDAD 17001 CIUDAD - DEPARTAMENTO MANIZALES CAJAS FECHA DE INGRESO (AAAA/MM/DD) 19920126 TELEFONO 1 TELEFONO 2

CUENTA CREDITO AUTOMATICO CESANTIAS  TIPO CUENTA  AHORROS  CTA CORRIENTE ENTIDAD

SI TIENE MAS DE UN (1) EMPLEADOR, FAVOR ORDENAR LOS DATOS EN UNA SOLICITUD ADICIONAL

**BENEFICIARIOS DE LA PENSION**

| PRIMER APELLIDO | PRIMER NOMBRE | SEXO                             | NUMERO DE IDENTIFICACION | TITULO | FECHA DE NACIMIENTO (AAAA/MM/DD) | ESTADO CIVIL |
|-----------------|---------------|----------------------------------|--------------------------|--------|----------------------------------|--------------|
| TAPIASCO        | OSCAR         | <input checked="" type="radio"/> |                          |        | 19850126                         | 04           |
| TAPIASCO        | JUAN          | <input checked="" type="radio"/> |                          |        | 19860116                         | 04           |
| TAPIASCO        | JUAN          | <input checked="" type="radio"/> |                          |        | 19940707                         | 04           |
|                 |               | <input type="radio"/>            |                          |        |                                  |              |
|                 |               | <input type="radio"/>            |                          |        |                                  |              |

COD. PARENTESCO: 01 CONYUGE 02 COMPARECIDO 03 PADRES 04 HIJOS 05 HIJOS INVALIDOS 06 HNOS. INVALIDOS

**VOLUNTAD DE AFILIACION**

DECLARO BAJO PROMESA QUE LOS ANTERIORES DEL AFILIADO INCLUIDOS EN EL PRESENTE CONTRATO SON LOS QUE CORRESPONDEN A LA OPCIÓN QUE HE HECHO SELECCIONAR

**PENSIONES OBLIGATORIAS**  
 HECHO CONSTAR QUE LA SELECCION DEL REGIMEN DE AHORRO INDIVIDUAL CON SOLIDARIDAD HE EFECTUADO EN FORMA LIBRE, ESPONTANEA Y SIN PRESIONES. MANIFIESTO QUE HE ELEJIDO A LA COMPANIA COLFONDOS ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS Y A COLFONDOS PARA QUE ADMINISTRE MIS APORTES PENSIONALES Y QUE LOS DATOS AQUÍ REPORTADOS SON VERDADEROS.

**CESANTIAS**  
 FORMADO DE LA PRESENTE, CONFORME A LOS ARTÍCULOS QUE HE SELECCIONADO A LA COMPANIA COLFONDOS ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS Y A COLFONDOS COMO LA SOCIEDAD QUE DEBE ADMINISTRAR MI CESANTIA PARA EL EFECTO LE SOLICITO SE SIRVA REALIZAR EL DEPÓSITO CORRESPONDIENTE EN UNA ENTIDAD.

FORMA Y FIRMADO DEL REPRESENTANTE DEL EMPLEADOR: [Firma]

FORMA Y DOCUMENTO DE IDENTIDAD DEL AFILIADO: [Firma]

**DATOS AREA COMERCIAL**

NOMBRE DEL ASESOR CHARLOS ANTONIO ROSAS NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD 75074869

NOMBRE DEL DIRECTOR MARIA GUADYS RANGEL NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD 24316997

ADMINISTRADORA DE CESANTIAS QUE REALIZA EL SERVICIO COLFONDOS S.A. A. M. MANIZALES

FECHA DE LIQUIDACION AAA

RECUERDE QUE ES MUY IMPORTANTE LA VENTA, CON LA INFORMACION DE LOS REFERIDOS

PRIMER APELLIDO REFERIDO 1 PRIMER NOMBRE REFERIDO TELEFONO RESIDENCIA CODIGO CIUDAD

DIRECCION OFICINA REFERIDO 1 TELEFONO OFICINA

PRIMER APELLIDO REFERIDO 2 PRIMER NOMBRE REFERIDO TELEFONO RESIDENCIA CODIGO CIUDAD

DIRECCION OFICINA REFERIDO 2 TELEFONO OFICINA



# REPORTE DE DÍAS ACREDITADOS

En este reporte te presentamos la totalidad de aportes realizados en tu nombre al Sistema general de pensiones en el periodo solicitado.

Fecha de Generación: 08/08/2023  
 Identificación: C.C 25214346  
 Afiliado: LOPEZ RAMIREZ GLORIA MATILDE

## Resumen de Semanas

|                                  |        |                              |      |
|----------------------------------|--------|------------------------------|------|
| (+) Sem. acred. en el fondo .... | 345,43 | Días acred. en el Fondo .... | 2418 |
| (+) Sem. acred. origen Bono .... |        | Días acred. origen Bono .... |      |
| (+) Sem. acred. otras AFPS ..... |        | Días acred. otras AFPS ..... |      |
| (+) Sem. acred. otras Cotiz. ... |        | Días acred. otras Cotiz..... |      |
| (+) Sem. acred. revocatoria RP.. |        | Días acred. revocatoria RP.. |      |
| (+) Sem. acred. revocatoria RV.. |        | Días acred. revocatoria RV.. |      |
| (=) Total semanas acreditadas .. | 345,43 | Total días acreditados ..... | 2418 |
| (+) Delta en semanas .....       |        | Delta en días .....          |      |
| (-) Semanas simultáneas .....    |        | Días simultáneos .....       |      |
| Total semanas para B y P ..      | 345,43 | Total días para B y P ....   | 2418 |

## Detalle de semanas

### Periodos Cotizados:

| Periodo (aaaa/mm) | Tipo Acreditación | Días Acreditados | Días Cotizados | Salario acumulado | Salario mensual | Origen cotización  | Fecha del aporte (aaaa/mm/dd) | Semanas cotizadas | Id Empleador | Razón social    | AFP   | Nombre AFP         |
|-------------------|-------------------|------------------|----------------|-------------------|-----------------|--------------------|-------------------------------|-------------------|--------------|-----------------|-------|--------------------|
| 1999/09           | COT. FONDO ACTUAL | 30               | 30             | 611.500           | 611.500         | COT. DEL MISMO FON | 1999/10/07                    | 4,29              | 800114312    | DIRECCION SECCI | 00010 | COLFONDOS PENSIONE |

## Detalle de semanas



### Periodos Cotizados:

| Periodo<br>(aaaa/mm) | Tipo Acreditación | Días<br>Acreditados | Días<br>Cotizados | Salario<br>acumulado | Salario<br>mensual | Origen<br>cotización | Fecha del<br>aporte<br>(aaaa/mm/dd) | Semanas<br>cotizadas | Id<br>Empleador | Razón<br>social | AFP   | Nombre AFP         |
|----------------------|-------------------|---------------------|-------------------|----------------------|--------------------|----------------------|-------------------------------------|----------------------|-----------------|-----------------|-------|--------------------|
| 1999/10              | COT. FONDO ACTUAL | 30                  | 30                | 611.500              | 611.500            | COT. DEL MISMO FON   | 1999/11/05                          | 4,29                 | 800114312       | DIRECCION SECCI | 00010 | COLFONDOS PENSIONE |
| 1999/11              | COT. FONDO ACTUAL | 30                  | 30                | 611.500              | 611.500            | COT. DEL MISMO FON   | 1999/12/06                          | 4,29                 | 800114312       | DIRECCION SECCI | 00010 | COLFONDOS PENSIONE |
| 1999/12              | COT. FONDO ACTUAL | 30                  | 30                | 611.500              | 611.500            | COT. DEL MISMO FON   | 2000/01/05                          | 4,29                 | 800114312       | DIRECCION SECCI | 00010 | COLFONDOS PENSIONE |
| 2000/01              | COT. FONDO ACTUAL | 30                  | 30                | 698.113              | 698.113            | COT. DEL MISMO FON   | 2000/02/07                          | 4,29                 | 800114312       | DIRECCION SECCI | 00010 | COLFONDOS PENSIONE |
| 2000/02              | COT. FONDO ACTUAL | 30                  | 30                | 698.113              | 698.113            | COT. DEL MISMO FON   | 2000/03/07                          | 4,29                 | 800114312       | DIRECCION SECCI | 00010 | COLFONDOS PENSIONE |
| 2000/03              | COT. FONDO ACTUAL | 30                  | 30                | 698.113              | 698.113            | COT. DEL MISMO FON   | 2000/04/07                          | 4,29                 | 800114312       | DIRECCION SECCI | 00010 | COLFONDOS PENSIONE |
| 2000/04              | COT. FONDO ACTUAL | 30                  | 30                | 698.113              | 698.113            | COT. DEL MISMO FON   | 2000/05/08                          | 4,29                 | 800114312       | DIRECCION SECCI | 00010 | COLFONDOS PENSIONE |
| 2000/05              | COT. FONDO ACTUAL | 30                  | 30                | 763.000              | 763.000            | COT. DEL MISMO FON   | 2000/06/07                          | 4,29                 | 800114312       | DIRECCION SECCI | 00010 | COLFONDOS PENSIONE |
| 2000/06              | COT. FONDO ACTUAL | 30                  | 30                | 764.000              | 764.000            | COT. DEL MISMO FON   | 2000/07/07                          | 4,29                 | 800114312       | DIRECCION SECCI | 00010 | COLFONDOS PENSIONE |
| 2000/07              | COT. FONDO ACTUAL | 30                  | 30                | 1.528.000            | 1.528.000          | COT. DEL MISMO FON   | 2000/08/04                          | 4,29                 | 800114312       | DIRECCION SECCI | 00010 | COLFONDOS PENSIONE |
| 2000/08              | COT. FONDO ACTUAL | 30                  | 30                | 764.000              | 764.000            | COT. DEL MISMO FON   | 2000/09/05                          | 4,29                 | 800114312       | DIRECCION SECCI | 00010 | COLFONDOS PENSIONE |
| 2000/09              | COT. FONDO ACTUAL | 30                  | 30                | 1.528.000            | 1.528.000          | COT. DEL MISMO FON   | 2000/10/05                          | 4,29                 | 800114312       | DIRECCION SECCI | 00010 | COLFONDOS PENSIONE |
| 2000/10              | COT. FONDO ACTUAL | 30                  | 30                | 1.528.000            | 1.528.000          | COT. DEL MISMO FON   | 2000/11/03                          | 4,29                 | 800114312       | DIRECCION SECCI | 00010 | COLFONDOS PENSIONE |
| 2000/11              | COT. FONDO ACTUAL | 30                  | 30                | 1.528.000            | 1.528.000          | COT. DEL MISMO FON   | 2000/12/06                          | 4,29                 | 800114312       | DIRECCION SECCI | 00010 | COLFONDOS PENSIONE |
| 2000/12              | COT. FONDO ACTUAL | 30                  | 30                | 1.528.000            | 1.528.000          | COT. DEL MISMO FON   | 2001/01/05                          | 4,29                 | 800114312       | DIRECCION SECCI | 00010 | COLFONDOS PENSIONE |
| 2001/01              | COT. FONDO ACTUAL | 30                  | 30                | 764.000              | 764.000            | COT. DEL MISMO FON   | 2001/05/07                          | 4,29                 | 800114312       | DIRECCION SECCI | 00010 | COLFONDOS PENSIONE |
| 2001/02              | COT. FONDO ACTUAL | 30                  | 30                | 764.000              | 764.000            | COT. DEL MISMO FON   | 2001/03/07                          | 4,29                 | 800114312       | DIRECCION SECCI | 00010 | COLFONDOS PENSIONE |
| 2001/03              | COT. FONDO ACTUAL | 30                  | 30                | 1.528.000            | 1.528.000          | COT. DEL MISMO FON   | 2001/05/07                          | 4,29                 | 800114312       | DIRECCION SECCI | 00010 | COLFONDOS PENSIONE |
| 2001/04              | COT. FONDO ACTUAL | 30                  | 30                | 764.000              | 764.000            | COT. DEL MISMO FON   | 2001/05/07                          | 4,29                 | 800114312       | DIRECCION SECCI | 00010 | COLFONDOS PENSIONE |
| 2001/05              | COT. FONDO ACTUAL | 30                  | 30                | 764.000              | 764.000            | COT. DEL MISMO FON   | 2001/06/06                          | 4,29                 | 800114312       | DIRECCION SECCI | 00010 | COLFONDOS PENSIONE |

## Detalle de semanas



### Periodos Cotizados:

| Periodo<br>(aaaa/mm) | Tipo Acreditación | Días<br>Acreditados | Días<br>Cotizados | Salario<br>acumulado | Salario<br>mensual | Origen<br>cotización | Fecha del<br>aporte<br>(aaaa/mm/dd) | Semanas<br>cotizadas | Id<br>Empleador | Razón<br>social | AFP   | Nombre AFP         |
|----------------------|-------------------|---------------------|-------------------|----------------------|--------------------|----------------------|-------------------------------------|----------------------|-----------------|-----------------|-------|--------------------|
| 2001/06              | COT. FONDO ACTUAL | 30                  | 30                | 764.000              | 764.000            | COT. DEL MISMO FON   | 2001/07/06                          | 4,29                 | 800114312       | DIRECCION SECCI | 00010 | COLFONDOS PENSIONE |
| 2001/07              | COT. FONDO ACTUAL | 30                  | 30                | 839.000              | 839.000            | COT. DEL MISMO FON   | 2001/08/06                          | 4,29                 | 800114312       | DIRECCION SECCI | 00010 | COLFONDOS PENSIONE |
| 2001/08              | COT. FONDO ACTUAL | 30                  | 30                | 839.000              | 839.000            | COT. DEL MISMO FON   | 2001/09/07                          | 4,29                 | 800114312       | DIRECCION SECCI | 00010 | COLFONDOS PENSIONE |
| 2001/09              | COT. FONDO ACTUAL | 30                  | 30                | 839.000              | 839.000            | COT. DEL MISMO FON   | 2001/10/09                          | 4,29                 | 800114312       | DIRECCION SECCI | 00010 | COLFONDOS PENSIONE |
| 2001/10              | COT. FONDO ACTUAL | 30                  | 30                | 839.000              | 839.000            | COT. DEL MISMO FON   | 2001/11/08                          | 4,29                 | 800114312       | DIRECCION SECCI | 00010 | COLFONDOS PENSIONE |
| 2001/11              | COT. FONDO ACTUAL | 30                  | 30                | 839.000              | 839.000            | COT. DEL MISMO FON   | 2001/12/07                          | 4,29                 | 800114312       | DIRECCION SECCI | 00010 | COLFONDOS PENSIONE |
| 2001/12              | COT. FONDO ACTUAL | 30                  | 30                | 839.000              | 839.000            | COT. DEL MISMO FON   | 2002/01/09                          | 4,29                 | 800114312       | DIRECCION SECCI | 00010 | COLFONDOS PENSIONE |
| 2002/01              | COT. FONDO ACTUAL | 30                  | 30                | 839.000              | 839.000            | COT. DEL MISMO FON   | 2002/02/07                          | 4,29                 | 800114312       | DIRECCION SECCI | 00010 | COLFONDOS PENSIONE |
| 2002/02              | COT. FONDO ACTUAL | 30                  | 30                | 839.000              | 839.000            | COT. DEL MISMO FON   | 2002/03/07                          | 4,29                 | 800114312       | DIRECCION SECCI | 00010 | COLFONDOS PENSIONE |
| 2002/03              | COT. FONDO ACTUAL | 30                  | 30                | 839.000              | 839.000            | COT. DEL MISMO FON   | 2002/04/05                          | 4,29                 | 800114312       | DIRECCION SECCI | 00010 | COLFONDOS PENSIONE |
| 2002/04              | COT. FONDO ACTUAL | 30                  | 30                | 839.000              | 839.000            | COT. DEL MISMO FON   | 2002/05/08                          | 4,29                 | 800114312       | DIRECCION SECCI | 00010 | COLFONDOS PENSIONE |
| 2002/05              | COT. FONDO ACTUAL | 30                  | 30                | 839.000              | 839.000            | COT. DEL MISMO FON   | 2002/06/12                          | 4,29                 | 800114312       | DIRECCION SECCI | 00010 | COLFONDOS PENSIONE |
| 2002/06              | COT. FONDO ACTUAL | 18                  | 18                | 544.000              | 906.667            | COT. DEL MISMO FON   | 2002/07/11                          | 2,57                 | 800114312       | DIRECCION SECCI | 00010 | COLFONDOS PENSIONE |
| 2002/07              | COT. FONDO ACTUAL | 30                  | 30                | 906.000              | 906.000            | COT. DEL MISMO FON   | 2002/08/05                          | 4,29                 | 800114312       | DIRECCION SECCI | 00010 | COLFONDOS PENSIONE |
| 2002/08              | COT. FONDO ACTUAL | 30                  | 30                | 906.000              | 906.000            | COT. DEL MISMO FON   | 2002/09/09                          | 4,29                 | 800114312       | DIRECCION SECCI | 00010 | COLFONDOS PENSIONE |
| 2002/09              | COT. FONDO ACTUAL | 30                  | 30                | 906.000              | 906.000            | COT. DEL MISMO FON   | 2002/10/08                          | 4,29                 | 800114312       | DIRECCION SECCI | 00010 | COLFONDOS PENSIONE |
| 2002/10              | COT. FONDO ACTUAL | 30                  | 30                | 906.000              | 906.000            | COT. DEL MISMO FON   | 2002/11/07                          | 4,29                 | 800114312       | DIRECCION SECCI | 00010 | COLFONDOS PENSIONE |
| 2002/11              | COT. FONDO ACTUAL | 30                  | 30                | 906.000              | 906.000            | COT. DEL MISMO FON   | 2002/12/05                          | 4,29                 | 800114312       | DIRECCION SECCI | 00010 | COLFONDOS PENSIONE |
| 2002/12              | COT. FONDO ACTUAL | 30                  | 30                | 906.000              | 906.000            | COT. DEL MISMO FON   | 2003/01/14                          | 4,29                 | 800114312       | DIRECCION SECCI | 00010 | COLFONDOS PENSIONE |
| 2003/01              | COT. FONDO ACTUAL | 30                  | 30                | 906.000              | 906.000            | COT. DEL MISMO FON   | 2003/02/06                          | 4,29                 | 800114312       | DIRECCION SECCI | 00010 | COLFONDOS PENSIONE |

## Detalle de semanas



### Periodos Cotizados:

| Periodo<br>(aaaa/mm) | Tipo Acreditación | Días<br>Acreditados | Días<br>Cotizados | Salario<br>acumulado | Salario<br>mensual | Origen<br>cotización | Fecha del<br>aporte<br>(aaaa/mm/dd) | Semanas<br>cotizadas | Id<br>Empleador | Razón<br>social | AFP   | Nombre AFP         |
|----------------------|-------------------|---------------------|-------------------|----------------------|--------------------|----------------------|-------------------------------------|----------------------|-----------------|-----------------|-------|--------------------|
| 2003/02              | COT. FONDO ACTUAL | 30                  | 30                | 933.000              | 933.000            | COT. DEL MISMO FON   | 2003/03/06                          | 4,29                 | 800114312       | DIRECCION SECCI | 00010 | COLFONDOS PENSIONE |
| 2003/03              | COT. FONDO ACTUAL | 30                  | 30                | 960.000              | 960.000            | COT. DEL MISMO FON   | 2003/04/04                          | 4,29                 | 800114312       | DIRECCION SECCI | 00010 | COLFONDOS PENSIONE |
| 2003/04              | COT. FONDO ACTUAL | 30                  | 30                | 960.000              | 960.000            | COT. DEL MISMO FON   | 2003/05/08                          | 4,29                 | 800114312       | DIRECCION SECCI | 00010 | COLFONDOS PENSIONE |
| 2003/05              | COT. FONDO ACTUAL | 30                  | 30                | 960.000              | 960.000            | COT. DEL MISMO FON   | 2003/06/06                          | 4,29                 | 800114312       | DIRECCION SECCI | 00010 | COLFONDOS PENSIONE |
| 2003/06              | COT. FONDO ACTUAL | 30                  | 30                | 960.000              | 960.000            | COT. DEL MISMO FON   | 2003/07/04                          | 4,29                 | 800114312       | DIRECCION SECCI | 00010 | COLFONDOS PENSIONE |
| 2003/07              | COT. FONDO ACTUAL | 30                  | 30                | 960.000              | 960.000            | COT. DEL MISMO FON   | 2003/08/06                          | 4,29                 | 800114312       | DIRECCION SECCI | 00010 | COLFONDOS PENSIONE |
| 2003/08              | COT. FONDO ACTUAL | 30                  | 30                | 960.000              | 960.000            | COT. DEL MISMO FON   | 2003/09/05                          | 4,29                 | 800114312       | DIRECCION SECCI | 00010 | COLFONDOS PENSIONE |
| 2003/09              | COT. FONDO ACTUAL | 30                  | 30                | 960.000              | 960.000            | COT. DEL MISMO FON   | 2003/10/07                          | 4,29                 | 800114312       | DIRECCION SECCI | 00010 | COLFONDOS PENSIONE |
| 2003/10              | COT. FONDO ACTUAL | 30                  | 30                | 960.000              | 960.000            | COT. DEL MISMO FON   | 2003/11/06                          | 4,29                 | 800114312       | DIRECCION SECCI | 00010 | COLFONDOS PENSIONE |
| 2003/11              | COT. FONDO ACTUAL | 30                  | 30                | 960.000              | 960.000            | COT. DEL MISMO FON   | 2003/12/05                          | 4,29                 | 800114312       | DIRECCION SECCI | 00010 | COLFONDOS PENSIONE |
| 2003/12              | COT. FONDO ACTUAL | 30                  | 30                | 960.000              | 960.000            | COT. DEL MISMO FON   | 2004/01/06                          | 4,29                 | 800114312       | DIRECCION SECCI | 00010 | COLFONDOS PENSIONE |
| 2004/01              | COT. FONDO ACTUAL | 30                  | 30                | 960.000              | 960.000            | COT. DEL MISMO FON   | 2004/02/05                          | 4,29                 | 800114312       | DIRECCION SECCI | 00010 | COLFONDOS PENSIONE |
| 2004/02              | COT. FONDO ACTUAL | 30                  | 30                | 960.000              | 960.000            | COT. DEL MISMO FON   | 2004/03/05                          | 4,29                 | 800114312       | DIRECCION SECCI | 00010 | COLFONDOS PENSIONE |
| 2004/03              | COT. FONDO ACTUAL | 30                  | 30                | 960.000              | 960.000            | COT. DEL MISMO FON   | 2004/04/02                          | 4,29                 | 800114312       | DIRECCION SECCI | 00010 | COLFONDOS PENSIONE |
| 2004/04              | COT. FONDO ACTUAL | 30                  | 30                | 993.000              | 993.000            | COT. DEL MISMO FON   | 2004/05/07                          | 4,29                 | 800114312       | DIRECCION SECCI | 00010 | COLFONDOS PENSIONE |
| 2004/05              | COT. FONDO ACTUAL | 30                  | 30                | 1.018.000            | 1.018.000          | COT. DEL MISMO FON   | 2004/06/07                          | 4,29                 | 800114312       | DIRECCION SECCI | 00010 | COLFONDOS PENSIONE |
| 2004/06              | COT. FONDO ACTUAL | 30                  | 30                | 1.018.000            | 1.018.000          | COT. DEL MISMO FON   | 2004/07/02                          | 4,29                 | 800114312       | DIRECCION SECCI | 00010 | COLFONDOS PENSIONE |
| 2004/07              | COT. FONDO ACTUAL | 30                  | 30                | 1.018.000            | 1.018.000          | COT. DEL MISMO FON   | 2004/08/04                          | 4,29                 | 800114312       | DIRECCION SECCI | 00010 | COLFONDOS PENSIONE |
| 2004/08              | COT. FONDO ACTUAL | 30                  | 30                | 1.018.000            | 1.018.000          | COT. DEL MISMO FON   | 2004/09/06                          | 4,29                 | 800114312       | DIRECCION SECCI | 00010 | COLFONDOS PENSIONE |
| 2004/09              | COT. FONDO ACTUAL | 30                  | 30                | 1.018.000            | 1.018.000          | COT. DEL MISMO FON   | 2004/10/07                          | 4,29                 | 800114312       | DIRECCION SECCI | 00010 | COLFONDOS PENSIONE |

## Detalle de semanas



Periodos Cotizados:

| Periodo<br>(aaaa/mm) | Tipo Acreditación | Días<br>Acreditados | Días<br>Cotizados | Salario<br>acumulado | Salario<br>mensual | Origen<br>cotización | Fecha del<br>aporte<br>(aaaa/mm/dd) | Semanas<br>cotizadas | Id<br>Empleador | Razón<br>social | AFP   | Nombre AFP         |
|----------------------|-------------------|---------------------|-------------------|----------------------|--------------------|----------------------|-------------------------------------|----------------------|-----------------|-----------------|-------|--------------------|
| 2004/10              | COT. FONDO ACTUAL | 30                  | 30                | 1.018.000            | 1.018.000          | COT. DEL MISMO FON   | 2004/11/04                          | 4,29                 | 800114312       | DIRECCION SECCI | 00010 | COLFONDOS PENSIONE |
| 2004/11              | COT. FONDO ACTUAL | 30                  | 30                | 1.018.000            | 1.018.000          | COT. DEL MISMO FON   | 2004/12/03                          | 4,29                 | 800114312       | DIRECCION SECCI | 00010 | COLFONDOS PENSIONE |
| 2004/12              | COT. FONDO ACTUAL | 30                  | 30                | 1.018.000            | 1.018.000          | COT. DEL MISMO FON   | 2005/01/03                          | 4,29                 | 800114312       | DIRECCION SECCI | 00010 | COLFONDOS PENSIONE |
| 2005/01              | COT. FONDO ACTUAL | 30                  | 30                | 1.018.000            | 1.018.000          | COT. DEL MISMO FON   | 2005/02/03                          | 4,29                 | 800114312       | DIRECCION SECCI | 00010 | COLFONDOS PENSIONE |
| 2005/02              | COT. FONDO ACTUAL | 30                  | 30                | 1.018.000            | 1.018.000          | COT. DEL MISMO FON   | 2005/03/04                          | 4,29                 | 800114312       | DIRECCION SECCI | 00010 | COLFONDOS PENSIONE |
| 2005/03              | COT. FONDO ACTUAL | 30                  | 30                | 1.018.000            | 1.018.000          | COT. DEL MISMO FON   | 2005/04/06                          | 4,29                 | 800114312       | DIRECCION SECCI | 00010 | COLFONDOS PENSIONE |
| 2005/04              | COT. FONDO ACTUAL | 30                  | 30                | 1.077.000            | 1.077.000          | COT. DEL MISMO FON   | 2005/05/05                          | 4,29                 | 800114312       | DIRECCION SECCI | 00010 | COLFONDOS PENSIONE |
| 2005/05              | COT. FONDO ACTUAL | 30                  | 30                | 1.077.000            | 1.077.000          | COT. DEL MISMO FON   | 2005/06/08                          | 4,29                 | 800114312       | DIRECCION SECCI | 00010 | COLFONDOS PENSIONE |
| 2005/06              | COT. FONDO ACTUAL | 30                  | 30                | 1.077.000            | 1.077.000          | COT. DEL MISMO FON   | 2005/07/01                          | 4,29                 | 800114312       | DIRECCION SECCI | 00010 | COLFONDOS PENSIONE |
| 2005/07              | COT. FONDO ACTUAL | 30                  | 30                | 1.077.000            | 1.077.000          | COT. DEL MISMO FON   | 2005/08/03                          | 4,29                 | 800114312       | DIRECCION SECCI | 00010 | COLFONDOS PENSIONE |
| 2005/08              | COT. FONDO ACTUAL | 30                  | 30                | 1.077.000            | 1.077.000          | COT. DEL MISMO FON   | 2005/09/01                          | 4,29                 | 800114312       | DIRECCION SECCI | 00010 | COLFONDOS PENSIONE |
| 2005/09              | COT. FONDO ACTUAL | 30                  | 30                | 1.077.000            | 1.077.000          | COT. DEL MISMO FON   | 2005/10/06                          | 4,29                 | 800114312       | DIRECCION SECCI | 00010 | COLFONDOS PENSIONE |
| 2005/10              | COT. FONDO ACTUAL | 30                  | 30                | 1.077.000            | 1.077.000          | COT. DEL MISMO FON   | 2005/11/03                          | 4,29                 | 800114312       | DIRECCION SECCI | 00010 | COLFONDOS PENSIONE |
| 2005/11              | COT. FONDO ACTUAL | 30                  | 30                | 1.077.000            | 1.077.000          | COT. DEL MISMO FON   | 2005/12/05                          | 4,29                 | 800114312       | DIRECCION SECCI | 00010 | COLFONDOS PENSIONE |
| 2005/12              | COT. FONDO ACTUAL | 30                  | 30                | 1.077.000            | 1.077.000          | COT. DEL MISMO FON   | 2006/01/10                          | 4,29                 | 800114312       | DIRECCION SECCI | 00010 | COLFONDOS PENSIONE |
| 2006/01              | COT. FONDO ACTUAL | 30                  | 30                | 1.077.000            | 1.077.000          | COT. DEL MISMO FON   | 2006/02/06                          | 4,29                 | 800114312       | DIRECCION SECCI | 00010 | COLFONDOS PENSIONE |
| 2006/02              | COT. FONDO ACTUAL | 30                  | 30                | 1.077.000            | 1.077.000          | COT. DEL MISMO FON   | 2006/03/07                          | 4,29                 | 800114312       | DIRECCION SECCI | 00010 | COLFONDOS PENSIONE |
| 2006/03              | COT. FONDO ACTUAL | 30                  | 30                | 1.077.000            | 1.077.000          | COT. DEL MISMO FON   | 2006/04/05                          | 4,29                 | 800114312       | DIRECCION SECCI | 00010 | COLFONDOS PENSIONE |
| 2006/04              | COT. FONDO ACTUAL | 30                  | 30                | 1.077.000            | 1.077.000          | COT. DEL MISMO FON   | 2006/05/04                          | 4,29                 | 800114312       | DIRECCION SECCI | 00010 | COLFONDOS PENSIONE |
| 2006/05              | COT. FONDO ACTUAL | 30                  | 30                | 1.142.000            | 1.142.000          | COT. DEL MISMO FON   | 2006/06/01                          | 4,29                 | 800114312       | DIRECCION SECCI | 00010 | COLFONDOS PENSIONE |

## Detalle de semanas



### Periodos Cotizados:

| Periodo<br>(aaaa/mm) | Tipo Acreditación | Días<br>Acreditados | Días<br>Cotizados | Salario<br>acumulado | Salario<br>mensual | Origen<br>cotización | Fecha del<br>aporte<br>(aaaa/mm/dd) | Semanas<br>cotizadas | Id<br>Empleador | Razón<br>social | AFP | Nombre AFP |
|----------------------|-------------------|---------------------|-------------------|----------------------|--------------------|----------------------|-------------------------------------|----------------------|-----------------|-----------------|-----|------------|
|----------------------|-------------------|---------------------|-------------------|----------------------|--------------------|----------------------|-------------------------------------|----------------------|-----------------|-----------------|-----|------------|

|                                  |                               |
|----------------------------------|-------------------------------|
| Firma de Aceptación del Afiliado | Firma de Empleado que Asesora |
|----------------------------------|-------------------------------|

1571  
270

1-15 BOG

C M N

JB

VIERNES 16 DE ENERO DE 2004 1-15

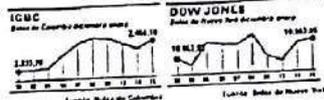
EL TIEMPO

ECONÓMICAS

BOLSA DE VALORES DE COLOMBIA

Table with columns: TITULO, PUNTO, VARIACION, VOLUMEN, VALOR, DIVERSIDAD. Lists various stock indices and their performance.

INDICES ACCIONARIOS



MONEDAS

Table showing exchange rates for various currencies like Euro, Dollar, etc.

FONDOS

Table listing various investment funds and their performance.

FIDUCIARIAS

Table listing trust companies and their services.

IMPUESTO / POR CADA DÓLAR ENVIADO, SE DESCUENTAN 11 PESOS

4 por mil a remesas

La Dian aclaró que tanto las casas de cambio, como los bancos deben retener este gravamen al momento de entregar el efectivo.



LAS CASAS DE CAMBIOS ya están cobrando el impuesto.

La confusión que tenían las casas de cambio con respecto al cobro no fue el cuatro por mil a los beneficiarios de las remesas...

El lunes pasado, las casas de cambio dijeron que empezaron a cobrar este impuesto desde el primero de enero...

Sin embargo, ayer la Dian aclaró que en un concepto de noviembre del 2003 estableció que en la operación de giros familiares se causa doblemente el impuesto a las transacciones financieras.

Debido a que el dinero no se manda por un sobre, sino por las redes bancarias, la primera causación se da cuando el intermediario retira el dinero de una cuenta para entregarlo al beneficiario de la remesa.

Los bancos o las casas de cambio pueden estar exentos del impuesto siempre y cuando identifiquen la cuenta que usan para recibir los recursos para el pago de giros...

ahorro en las que quieren que no les cobren el cuatro por mil. Por el contrario, los receptores de los giros no pueden beneficiarse del pago...

Una fuente del sector bancario dijo que ellos de todas maneras seguirán asumiendo el impuesto y que no lo van a cobrar a sus usuarios.

Por su parte, la presidenta de la Asociación Bancaria, Patricia Cardenas, dijo que el sistema financiero no es partidario del gravamen a las transacciones bancarias y menos a las remesas.

Sobre la posición de la Dian en torno a quién debe pagar el impuesto comentó que es un tema jurídico que hay que analizar con más detenimiento.

EMPALME FERIA de contratos en fin de año

El contador general de la Nación, Jaime Alberto Cano, indicó ayer que aunque el empalme contable de fin de año fue fructífero en el 80 por ciento de las entidades públicas...

En estos tres casos se detectó que si bien se hizo un corte de cuentas al 31 de diciembre del 2003, en la semana siguiente, es decir, entre el 27 y el 31 de diciembre, los mandatos salientes firmaron una cantidad de contratos para a pago de bienes y servicios con lo cual se afectó la disponibilidad de caja de los bancos...

Los compromisos que se adquirieron en las tres entidades generaron un déficit de 50.000 millones en el Valle de 80.000 millones en Cundinamarca y de 100.000 millones de pesos en Medellín, dijo Cano.

Comentó que en el caso de la capital antioqueña el nuevo alcalde tuvo que recurrir a préstamos de Tesorería para hacer frente a la situación de liquidez.

COMUNICADO DE PRENSA

Las Sociedades Administradoras de Fondos de Pensiones y Cesantías abajo firmantes, atendiendo las normas vigentes y lo dispuesto por la Superintendencia Bancaria se permiten informar a sus afiliados que:

1. El literal a) del artículo 13 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 2º de la Ley 797 de 2003, estableció que los afiliados al Sistema General de Pensiones pueden trasladarse entre los regímenes que lo integran cada cinco (5) años, salvo que le falten diez años o menos para cumplir la edad para tener derecho a una pensión de vejez.

Al mismo y en perjuicio de lo anterior, se señaló período de gracia para aquellos a quienes al 28 de enero de 2004 les faltan diez (10) años o menos para cumplir la edad para tener derecho a la pensión de vejez, según el cual les autoriza a trasladarse por una única vez entre los regímenes del Sistema General de Pensiones, y a cumplir el plazo anotado, después de lo cual se ejercerá hasta dicha fecha.

2. El Gobierno Nacional expidió el Decreto 3800 del 28 de diciembre de 2003, mediante el cual reglamentó el derecho a trasladarse en el caso de los afiliados que se encuentran en la situación de edad desierta.

3. La Superintendencia Bancaria expidió la Circular Externa 001 del 8 de enero de 2004 mediante la cual impuso instrucciones a las administradoras de pensiones del Sistema General de Pensiones y en virtud de la cual se publica este aviso.

En consideración de lo anterior, se informa:

a. Sujetos beneficiarios de la norma. A quienes al 28 de enero de 2004 les faltaban diez (10) años o menos para cumplir la edad de 55 años, si son mujeres, o de 60 años, si son hombres, y en perjuicio de lo que expresamente consignaron normas especiales en relación con la edad de pensión, pueden trasladarse por una única vez entre el Régimen de Prima Media con Prestación Determiada administrado por el ISS y el Régimen de Ahorro Individual gestionado por alguna AFP o viceversa a su libre elección, hasta dicha fecha.

El derecho de traslado a que se refieren las normas señaladas se aplica, igualmente, a toda persona que a la fecha de la solicitud cumple con más de 55 años, si es mujer, o 60 años, si es hombre, en la medida en que no tengan la calidad de paracionados, no hayan solicitado la retirada pensión, o respecto de los mismos no se haya presentado un amparo que haya dado o dé lugar al reclamo de las prestaciones del Sistema General de Pensiones.

Igualmente, al derecho de traslado dentro del plazo indicado, puede ser ejercido por toda persona en las condiciones de edad señaladas, que se encuentre en situación de múltiple vinculación, eligiendo el régimen al que prefieren estar vinculados, en los términos del artículo 2º del decreto 3800 de 2003 y la Circular Externa 001 de 2004 de la Superintendencia Bancaria.

b. Ejercicio del derecho a trasladarse de régimen. Para efectos de ejercer el otorgado derecho, los afiliados podrán vincular con sus empleadores a qui administradora y régimen se realizó el pago de la última cotización a personas con el fin de vincular al estar conformes con ese hecho.

Verificada la información anterior y evaluada la decisión que corresponde, los afiliados que optan por seleccionar un régimen diferente al cual se haya cotizado en el último período, deberán proceder a suscribir los formularios de traslado que correspondan ante la nueva administradora y régimen elegido, hasta el 28 de enero de 2004.

c. Consecuencias del silencio del afiliado. En caso de que el afiliado opte por no tomar acción alguna y guardar silencio, se entenderá que conforma con lo establecido en el artículo 2º del Decreto 3800 de 2003, que su decisión es permanecer vinculado a la administradora y régimen a la que se encontrará cotizando a 28 de enero de 2004 o a aquella que recibió la última cotización para pensiones antes de dicha fecha.

d. Requisitos adicionales para los beneficiarios del régimen de transición. Tratándose de los afiliados en las condiciones de edad indicadas, que tengan la calidad de beneficiario del régimen de transición previsto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, esto es, aquellas personas que el 1º de abril de 1994 hubieran cumplido 15 ó más años de servicios prestados o semanas cotizadas, que se hubieran trasladado hacia el Régimen de Ahorro Individual, si deciden cambiarse de régimen y recuperar los efectos de la transición podrán ejercer ese derecho hasta el 28 de enero de 2004.

Para hacer uso del derecho a trasladarse hacia el Régimen de Prima Media con Prestación Determiada administrado por el ISS, deberán cumplir con los requisitos señalados en el artículo 3º del Decreto 3800 de 2003, esto es que el saldo en la Cuenta de Ahorro Individual se base al ISS, y que este ahorro no sea inferior al monto total del aporte que debió efectuarse en caso de que hubiere permanecido en el Régimen de Prima Media.

El Administrador del Sistema de Intercambios Comerciales del Mercado de Energía Mayorista Informa

Que, en cumplimiento de la resolución en la Resolución 116 de 1998 expedida por la Comisión de Regulación de Energía y Gas, se inició un programa de limitación del suministro de energía eléctrica a partir del día 17 de enero de 2004, en el horario comprendido entre las 10:00 am y las 11:00 am, en los usuarios conectados en el ámbito nacional por la EMPRESA DE ENERGIA DE AJAJUCA S.A. E.S.P., entidad que actualmente se encuentra en mora de pago del vencimiento del 1 de diciembre de 2003 con el Mercado de Energía Mayorista.

Los usuarios que se encuentran en las condiciones de mora de pago de energía eléctrica que no están en mora de pago de energía eléctrica por el programa de limitación de suministro de energía eléctrica en las siguientes fechas:

Table with columns: FECHA, HORARIO, DÍA, HORA, VALOR. Lists specific dates and times for energy supply limitations.

Si la empresa tiene vigente un programa de limitación del suministro, los horarios por corte de energía publicados en este aviso quedarán incluidos en el programa anterior.

Además, informo a todos los usuarios y a los terceros afectados por la limitación de suministro de energía eléctrica que la oferta y atención al cliente serán responsabilidad de la empresa afectada.

TERCER ANEXO REGIONAL Y NACIONAL  
Viernes 16 de enero de 2004

ASA EDITORIAL EL TIEMPO  
Archivo de Redacción



IMPUESTOS / SE ABRASAN DOS PUNTOS DE LA TARIFA DEL IVA

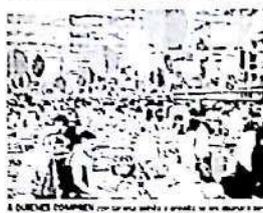
## En tres meses comienza la devolución del IVA

La Dyan espera no solo un incremento en las ventas con el comercio electrónico sino también la evolución mediante el cruce de cuentas con el comercio.

La devolución de los impuestos de IVA de los meses de enero, febrero y marzo de 2004 por parte del comercio electrónico se realizará mediante el cruce de cuentas con el comercio electrónico.

La devolución de los impuestos de IVA de los meses de enero, febrero y marzo de 2004 por parte del comercio electrónico se realizará mediante el cruce de cuentas con el comercio electrónico.

La devolución de los impuestos de IVA de los meses de enero, febrero y marzo de 2004 por parte del comercio electrónico se realizará mediante el cruce de cuentas con el comercio electrónico.



A QUINCE COMIENZO con un grupo de personas en un momento de la jornada del IVA del comercio electrónico.

La devolución de los impuestos de IVA de los meses de enero, febrero y marzo de 2004 por parte del comercio electrónico se realizará mediante el cruce de cuentas con el comercio electrónico.

La devolución de los impuestos de IVA de los meses de enero, febrero y marzo de 2004 por parte del comercio electrónico se realizará mediante el cruce de cuentas con el comercio electrónico.

La devolución de los impuestos de IVA de los meses de enero, febrero y marzo de 2004 por parte del comercio electrónico se realizará mediante el cruce de cuentas con el comercio electrónico.

La devolución de los impuestos de IVA de los meses de enero, febrero y marzo de 2004 por parte del comercio electrónico se realizará mediante el cruce de cuentas con el comercio electrónico.

AVANCA / AVANZAN LAS NEGOCIACIONES

## 35 pilotos solicitan retiro

A finales de este mes de marzo, el comercio electrónico de Avianca que incluye en sus tarifas el pago de impuestos por cada boleto de avión, se retirará de los pilotos de la compañía.

Después de la Alianza Simoes y la Asociación Colombiana de Avianca (ASA) se retiraron los pilotos de la compañía.

Los 35 pilotos que se retiraron de Avianca y SAM operan en los vuelos de Bogotá y Medellín.

Después de la Alianza Simoes y la Asociación Colombiana de Avianca (ASA) se retiraron los pilotos de la compañía.

Los pilotos que se retiraron de Avianca y SAM operan en los vuelos de Bogotá y Medellín.

Después de la Alianza Simoes y la Asociación Colombiana de Avianca (ASA) se retiraron los pilotos de la compañía.

Los 35 pilotos que se retiraron de Avianca y SAM operan en los vuelos de Bogotá y Medellín.

Después de la Alianza Simoes y la Asociación Colombiana de Avianca (ASA) se retiraron los pilotos de la compañía.

Los 35 pilotos que se retiraron de Avianca y SAM operan en los vuelos de Bogotá y Medellín.

## SEGURO SOCIAL PENSIONES

INFORMA A SU AFILIADOS Y A LOS VINCULADOS A LOS FONDOS PRIVADOS DE PENSIONES-ATP

Personas con conflicto de multivinculación hombres mayores de 50 años y mujeres mayores de 45 años.

Las personas que cumplen 50 años o más de edad hombres y 45 o más de edad mujeres hasta el 28 de enero de 2004 deben venir con ellos a trasladarse por una única vez al Régimen al cual desean estar afiliados para pensión de vejez.

La manifestación de la selección de Régimen deberá ser efectuada obligatoriamente formulando declaración respectiva, la cual no será válida por escrito la inscripción, quedará vinculada al Régimen al cual viene afiliado y allí deberá permanecer.

Personas con conflicto de multivinculación hombres mayores de 50 años y mujeres mayores de 45 años.

Las personas que se encuentran en situación de MULTIVINCULACIÓN, es decir que se trasladaron a un Fondo Privado de Pensiones afiliado en el ISS o viceversa, al cumplir con el período mínimo de permanencia que es de 3 años y que los últimos meses de cada 12 meses para cumplir la edad para acceder a la pensión de vejez el 28 de enero de 2004, deben venir con ellos a formular su declaración de vinculación al Régimen al cual desean estar afiliados.

Quiénes no están por escrito su voluntad de inscripción, quedan automáticamente vinculados a la entidad a la que se encuentran afiliados a 31 de enero de 2004 o a entidad que recibió la última cotización antes de dicha fecha, la anterior disposición se encuentra derogada en el Decreto 3500 de 2003.

Información general sobre el Régimen de Transición y sus efectos.

Los afiliados que fueron beneficiarios del Régimen de Transición, se trasladaron al Régimen de Afiliación Individual y Retiro en el ISS, beneficiarios del Régimen de Transición, salvo aquellos que a 1 de abril de 1994 cumplieron 15 años o más de servicios prestados o cotizados y que el capital acumulado en la cuenta individual que se trasladó al ISS, incluyendo el fondo parafiscal, no sea inferior al monto total del aporte legal para el pago del respectivo correspondiente en caso que el fondo de patrimonio en el Régimen de Prima Aged, incluyendo los rendimientos que se hubieran generado en este último.

No son sujetos de traslado las siguientes personas. Que el afiliado esté disfrutando de una pensión que es de carácter de pensión de vejez ante cualquier o de las administradoras del sistema o que se hubiera presentado un informe por invalidez a muerte.

Para mayor información comuníquese desde cualquier lugar del país a la línea gratuita 01 8000 913 200 o al teléfono 710 8000 o a la Gerencia Nacional de Mercado Pensional al 3100 3000 ext 7118, 7168, 7310 o consulte en nuestra página de internet.

La presente información se suministra en cumplimiento a lo dispuesto por la Superintendencia Bancaria en la Circular Entesa 001 del 8 de enero de 2004.



SEGURO SOCIAL Pensiones

Asociación de Afiliados a las  
**Valores de Cuotas Moderadoras vigentes a partir del 15 de Enero de 2004**

|   |         |
|---|---------|
| Afiliado con RC ingreso base de Cotización menor a 3 salarios mínimos (nivel I) | \$1.200 |
| Afiliado con RC entre 3 y 5 salarios mínimos (nivel II)                         | \$1.300 |
| Afiliado con RC mayor de 5 salarios mínimos (nivel III)                         | \$1.400 |

**cafesalud**  
EPS

**Cruz Blanca**  
E.P.S.

Afiliado con RC ingreso base de Cotización menor a 3 salarios mínimos (nivel I) \$1.200  
Afiliado con RC entre 3 y 5 salarios mínimos (nivel II) \$1.300  
Afiliado con RC mayor de 5 salarios mínimos (nivel III) \$1.400

**LIMA directo, con el mejor horario y en Flota más Nueva de America**  
Además gana Double Mileaje DISTANCIA

**TACA**  
Calle 118, No. 945 Intal 124  
RESERVA Bogotá 077770000 BARRANQUILLA 070 MILLA - INFORMACIÓN EN ESPAÑOL

# COMUNICADO DE PRENSA

Las Sociedades Administradoras de Fondos de Pensiones y Cesantías abajo firmantes, atendiendo las normas vigentes y lo dispuesto por la Superintendencia Bancaria se permiten informar a sus afiliados que:

1. El literal e) del artículo 13 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 2º de la Ley 797 de 2003, estableció que los afiliados al Sistema General de Pensiones pueden trasladarse entre los regímenes que lo integran cada cinco (5) años, salvo que le falten diez años o menos para cumplir la edad para tener derecho a una pensión de vejez;

Así mismo, y sin perjuicio de lo anterior, señaló período de gracia para aquellos a quienes al 28 de enero de 2004 les faltan diez (10) años o menos para cumplir la edad para tener derecho a la pensión de vejez, según el cual les autoriza a trasladarse por una única vez entre los regímenes del Sistema General de Pensiones, y sin cumplir el plazo anotado, derecho que pueden ejercer hasta dicha fecha;

2. El Gobierno Nacional expidió el Decreto 3800 del 29 de diciembre de 2003, mediante el cual reglamentó el derecho a trasladarse en el caso de los afiliados que se encuentren en la situación de edad descrita;

3. La Superintendencia Bancaria expidió la Circular Externa 001 del 8 de enero de 2004, mediante la cual impartió instrucciones a las administradoras de pensiones del Sistema General de Pensiones y en virtud de la cual se publica este aviso;

En consideración de lo anterior se informa:

a. Sujetos beneficiarios de la norma. A quienes al 28 de enero de 2004 les faltaren diez (10) años o menos para cumplir la edad de 55 años, si son mujeres, ó 60 años, si son hombres, - y sin perjuicio de lo que expresamente consagren normas especiales en relación con la edad de pensión - podrán trasladarse por una única vez entre el Régimen de Prima Media con Prestación Definida administrado por el ISS y el Régimen de Ahorro Individual gestionado por alguna AFP o viceversa, a su libre elección, hasta dicha fecha.

El derecho de traslado a que se refieren las normas señaladas se aplica, igualmente, a toda persona que a la fecha de la solicitud cuente con más de 55 años, si es mujer, ó 60 años, si es hombre; en la medida en que no tengan la calidad de pensionados, no hayan solicitado la referida pensión, o respecto de los mismos no se haya presentado un siniestro que haya dado o dé lugar al reclamo de las prestaciones del Sistema General de Pensiones.

Igualmente, el derecho de traslado dentro del plazo indicado, puede ser ejercido por toda persona en las condiciones de edad señaladas, que se encuentre en situación de múltiple vinculación, eligiendo el régimen al que prefieren estar vinculados, en los términos del artículo 2º del decreto 3800 de 2003 y la Circular Externa 001 de 2004 de la Superintendencia Bancaria.

b. Ejercicio del derecho a trasladarse de régimen. Para efectos de ejercer el citado derecho, los afiliados podrán verificar con sus empleadores a qué administradora y régimen se realizó el pago de la última cotización a pensiones con el fin de verificar si están conformes con ese hecho.

Verificada la información anterior y evaluada la decisión que corresponda, los afiliados que opten por seleccionar un régimen diferente al cual se haya cotizado en el último período, deberán proceder a suscribir los formularios de traslado que correspondan ante la nueva administradora y régimen elegidos, hasta el 28 de enero de 2004.

c. Consecuencias del silencio del afiliado. En caso de que el afiliado opte por no tomar acción alguna y guardar silencio, se entenderá de conformidad con lo establecido en el artículo 2º del Decreto 3800 de 2003, que su decisión es permanecer vinculado a la administradora y régimen a la que se encontrará cotizando a 28 de enero de 2004 ó a aquella que recibió la última cotización para pensiones antes de dicha fecha;

d. Requisitos adicionales para los beneficiarios del régimen de transición. Tratándose de los afiliados en las condiciones de edad indicadas, que tengan la calidad de beneficiarios del régimen de transición previsto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, esto es, aquellas personas que al 1º de abril de 1994 hubieran cumplido 15 ó más años de servicios prestados o semanas cotizadas, que se hubieran trasladado hacia el Régimen de Ahorro Individual, si deciden cambiarse de régimen y recuperar los efectos de la transición, podrán ejercer ese derecho hasta el 28 de enero de 2004.

Para hacer uso del derecho a trasladarse hacia el Régimen de Prima Media con Prestación Definida administrado por el ISS, deberán cumplir con los requisitos señalados en el artículo 3º del Decreto 3800 de 2003; esto es que el saldo en la cuenta de ahorro Individual se traslade al ISS, y que este ahorro no sea inferior al monto total del aporte que debió efectuarse en caso de que hubiere permanecido en el Régimen de Prima Media.

